



Tunja, 27 JUN 2014

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GONZALO PARRA RINCON

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 2014-0132

Por reunir los requisitos legales, ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido al efecto, por GONZALO PARRA RINCON contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0132

de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³
5. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el No 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CASUR	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000.)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

³ “Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).”





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

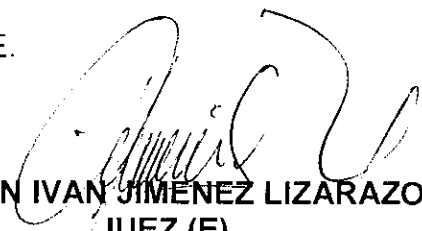
Expediente: 2014-0132

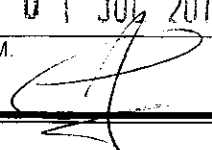
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

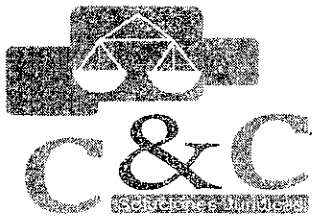
- 7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ (E)

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21 de hoy
01 JUL 2014 siendo las 8:00 A.M.




C&C SOLUCIONES JURIDICAS

Abogados Asociados

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)

E. S. D.

MEDIO CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GONZALO PARRA RINCON
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

AURA MAYERLY CARRILLO GACERES, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Tunja, abogada en ejercicio, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.605.752 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 194.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor AG @ GONZALO PARRA RINCON, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respetuosamente presento esta demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, representada legalmente por su Director, señor Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMÓN, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces; para que por el trámite del proceso ordinario, se profiera sentencia sobre las declaraciones y condenas que adelante expresaré con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El señor GONZALO PARRA RINCON, ostentando el grado de AGENTE @ adquirió reconocimiento de asignación de retiro de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante la Resolución No. 6760 del 05 de Octubre de 1983, lo cual quedo conformada por el 70% del sueldo básico y las partidas legalmente computables.

SEGUNDO. Desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 238¹ de 1995 y los artículos 14 y 279 de la ley 100² de 1993 (Incremento de oficio de las pensiones, teniendo en cuenta el IPC, del año anterior).

¹ LEY 238 DE 1995. ART 1° - Adiciones el artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo: Par. 4° - La excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”...

² ARTICULO 14 DE LA LEY 100 DE 1993. REAJUSTE DE LAS PENSIONES. Aparte subrayado condicionalmente exequible. Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de



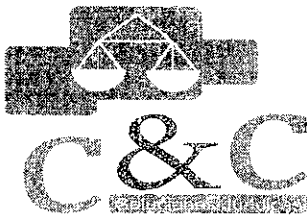
TERCERO. La asignación de retiro de mi poderdante en los años 1997, 1999, 2002, y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando nuestra Constitución Nacional en su Preámbulo y además en los artículos 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58; igualmente, desconoció la Ley 238 de 1995 en su Art. 1º, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 14 y 279 Parágrafo 4º y la ley 4 de 1992 en su artículo 2, literal (a).

CUARTO. Con fecha 03 de Julio de 2013, mi poderdante radico en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL bajo el radicado N° 2013055166, derecho de petición en el cual solicitaba:

1. Solicito se RELIQUIDE Y REAJUSTE MI ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSION, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la ley 100 de 1993 para calcular el incremento anual de mi pensión para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, a lo que tengo derecho de conformidad también con la ley 238 de 1995.
2. Igualmente solicito el RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEXADO DE LOS VALORES que me corresponden de conformidad con la reliquidación solicitada, procedimiento aceptado por el Ministerio de Hacienda y avalado por la Corte Constitucional.
3. Me sea incluido en mi asignación mensual de retiro, el incremento que resulte al aplicar el reajuste general año por año, de acuerdo al IPC desde 1999 y en adelante, para que se revele el reajuste real de mi pensión de acuerdo a la ley.

SEXTO. SÉPTIMO. Fue recibido por mi poderdante el Oficio OAJ 5895.13 del 04 de Julio de 2013, por medio del cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respondió la petición de mi cliente, despachando desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición antes aludido manifestando que: "(...) el señor pensionado debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad normativa, el cual establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, no siendo procedente aplicar dos normas que se excluyen entre sí, por cuanto una regula el sistema general de pensiones y las otras (Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995) que regulan las prestaciones así personal de la Policía Nacional.... Sin embargo, si el señor retirado lo estima pertinente, puede convocar a una audiencia ante las procuradurías delegadas, con el fin de conciliar el reajuste de asignación de retiro por los años en los cuales fue inferior el aumento de su prestación al índice de precios al consumidor. Por lo anterior se sugiere radicar la solicitud ante la respectiva procuraduría y simultáneamente ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin que se fije fecha y hora, para realizar dicha conciliación (...)". Lo anterior, en cumplimiento a la política de Gobierno mediante la cual se definió solucionar la problemática del índice de precios al consumidor (I.P.C.) mediante el proceso de Conciliación con cada afiliado, aplicando las directrices establecidas.

sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario.



SEPTIMO. El Acto Administrativo Oficio OAJ 5895.13 del 04 de Julio de 2013, indica que en su contra no procede recurso alguno, lo cual hace entrever que solo procedería el de reposición, quedando por lo tanto agotada la vía gubernativa, y así, mi poderdante en libertad de reclamar judicialmente dicha decisión.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos y las consideraciones de derecho que adelante se expondrán, solicito se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio OAJ 5895.13 del 04 de Julio de 2013, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no dio respuesta favorable a mi poderdante sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejados de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda, existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar a mi poderdante, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, Índice de Precios al Consumidor ordenado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2.002, y 2.004, lo cual afecta las mesadas subsiguientes hasta la inclusión en nómina del demandante puesto que al aplicar dichas diferencias cambia la base de la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, y en calidad de restablecimiento del derecho, condénese y ordénese a la entidad demandada: A LA RELIQUIDACION DE LA PENSION RECONOCIDA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a mi poderdante, adicionándole los puntos porcentuales correspondientes AL DESFASE O PORCENTAJE DEJADO DE PERCIBIR, entre el aumento efectuado a la pensión de mi poderdante y el IPC correspondiente al año inmediatamente anterior al del reajuste, en los años que a continuación se relacionan:

- A. Para el año 1997: El 2.76% de diferencia frente al IPC del año 1996.
- B. Para el año 1999: El 1.79% de diferencia frente al IPC del año 1998.
- C. Para el año 2002: El 1.65% de diferencia frente al IPC del año 2001.
- D. Para el año 2004: El 1.04% de diferencia frente al IPC del año 2003.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior declaración condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de percibir con los incrementos señalados anteriormente a **partir del 03 de Julio de 2009.**

CUARTA. Condénese y Ordénese a la entidad demandada, que una vez se tenga la base de liquidación real, se disponga efectuar el REAJUSTE de la



pensión de mi cliente, desde el 1 de enero de 2.005, ya que esta nueva base modificará la pensión desde el año 2.005 al 2.014 y en adelante.

QUINTA. Condénese y Ordénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incluya o incorpore en la nómina de pagos, el reajuste o el porcentaje que resulte a favor de mi poderdante, desde 1.997 hasta el año 2.014, o al año vigente en el momento en que tome ejecutoria la sentencia que ponga fin a este litigio.

SEXTA. Se condene y ordene al pago indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año 1.997 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho a mi poderdante; de acuerdo a la fórmula de matemática financiera adoptada por el H Consejo de estado así:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SÉPTIMA. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los números anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

OCTAVA. Se ordene a la demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

NOVENA. Ordenar a la Entidad demandada al cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

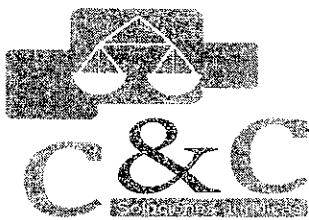
A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. SINOPSIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL RÉGIMEN ESPECIAL PENSIONAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

1.1. DEL RÉGIMEN ESPECIAL.

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, el sistema de pensiones de la Fuerza Pública era reglamentado periódicamente mediante Decretos-Ley emanados del Ejecutivo, en ejercicio de atribuciones especiales concedidas por el legislativo. En los años en que se causaron los pagos materia de esta demanda, la norma vigente era el Decreto 1212 de 1990.

Con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, la fuerza pública fue tenida en cuenta por el constituyente en los artículos 217 y 218, en donde se consagró un régimen prestacional propio en razón a su especial función dentro de la seguridad nacional.



C&C SOLUCIONES JURIDICAS

Abogados Asociados

En 1993 en desarrollo de los preceptos Constitucionales, el Gobierno Nacional promulga la Ley 100, la cual recoge las garantías mínimas en materia de seguridad social establecidas por la norma superior.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptúa de su aplicación, a los miembros de la Fuerza pública, a los empleados de Ecopetrol y a los del Magisterio, con el fin de proteger los derechos adquiridos, partiendo del supuesto de que la normatividad que regulaba el régimen prestacional de estos sectores, era superior en garantías frente al nuevo régimen de seguridad social.

A partir de la Ley 100 de 1993, encontramos que en realidad estos regímenes exceptuados y en particular el de la fuerza pública, se quedó atrás de los beneficios superiores que se venían gozando.

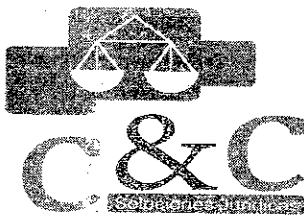
Valido es recabar, que a la fuerza pública se le cobijó con régimen especial por la complejidad de su misión, en procura de mantener el orden nacional, el cual conlleva sacrificios personales y familiares los 365 días del año sin distinción de dominicales y feriados ni día, ni noche, con una elevada exposición de su vida e integridad personal, ampliamente conocida por los Colombianos.

La condición de régimen exceptuado de la aplicación de la ley 100/93 de la fuerza pública, en realidad es parcial, puesto que esta norma en su artículo 142, contempla el pago de la mesada 14 para los pensionados de la FFMM y la PONAL, igualmente, los pensionados de este régimen, se les aplica el artículo 27, relacionado con el pago de contribuciones destinadas al fondo de solidaridad pensional; así mismo, el sistema de salud de la Policía Nacional, hace aportes a la subcuenta de solidaridad del FOSYGA en cumplimiento de la citada ley.

En 1995 se promulga la ley 238³ y en su artículo 1º adiciona un párrafo (cuarto) al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el fin de hacer extensivos a los regímenes exceptuados, en este mismo artículo, los derechos y garantías contemplados en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993. (Aumento anual de oficio, nunca inferior al IPC y el pago de la mesada catorce)

Con lo anterior, el legislador quiso corregir la violación al principio de igualdad, toda vez que en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, fueron creados unos beneficios para unos pensionados dejando por fuera a otros, como fue el caso de los pensionados de los regímenes exceptuados.

³ LEY 238 DE 1995. ART 1º - Adiciones al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo: Par. 4º - Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”...



Esta norma protectora fue aplicada adecuadamente por las entidades pagadoras de ECOPETROL y de MAGISTERIO y lamentablemente, ignorada por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, entidad pagadora de las pensiones y asignaciones de los sueldos de retiro de las Fuerzas Militares, generando anualmente un desmejoramiento de los ingresos de los pensionados militares, frente a los demás sectores señalados en este libelo.

El 30 de diciembre de 2004, el Congreso promulgó la ley Marco 923, mediante la cual se señalaban las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 Numeral 19 literal (e) de la Constitución Política de Colombia, que entra a regular el sistema de pensiones de las fuerzas armadas.

Es de resaltar que en el numeral 2 de la ley en comento, en el que se señalan los "Objetivos y Criterios de la ley", en su numeral 2.4 recoge el mandato Constitucional aquí invocado, del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones reconocidas en este régimen,⁴ lo que llena el vacío que existía en la legislación de la Fuerza Pública sobre el tema de las pensiones, despejando cualquier duda en cuanto a la observancia del mandato legal y superior de incrementar las pensiones para la fuerza pública en porcentajes iguales o superiores al IPC del año inmediatamente anterior, única herramienta que permite el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

1.2. DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.

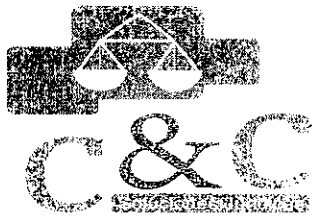
En el régimen especial de la Fuerza Pública, las pensiones se denominan de dos formas:

- Asignación de Retiro
- Pensiones.

Las Asignaciones de Retiro constituyen una prestación periódica y vitalicia que se concede a los miembros de la Fuerza Pública, cuando dejan el servicio activo, por voluntad propia o voluntad del Gobierno, previo cumplimiento de cotizaciones a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y tiempo mínimo establecido al servicio de la Fuerza Pública.

La Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004, ante la ambigüedad de la naturaleza jurídica de la prestación "Asignación de Retiro" sentó la siguiente jurisprudencia:

⁴ 2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.



"...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes..." (Subraya fuera de texto).

Por otra parte, las pensiones están clasificadas así:

Pensión de invalidez: Se otorga al miembro de la Fuerza Pública por la pérdida del 50% o más de su capacidad laboral.

Pensión de sobreviviente: Se otorga a la viuda, al fallecimiento de un miembro de la fuerza Pública que se halle en servicio activo.

Sustitución Pensional: Es la que se otorga a la viuda y/o a los hijos al fallecimiento del titular de la asignación de retiro o pensión de invalidez, de conformidad con el decreto 1212 de 1990 para los Oficiales y Suboficiales y 1213 para los Agentes.

De tal suerte que, pese a que reiteradamente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aduce que la asignación de retiro no debe asimilarse a una pensión, jurisprudencialmente se ha demostrado su naturaleza jurídica y como ésta en su finalidad constituye una verdadera pensión.

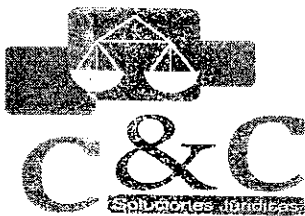
PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 238 DE 1995, EN EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 1212 DE 1990.

El Ministerio de Hacienda, representado por la Doctora MAGDIELA DE LA CARRERA FRANKY se constituyó en parte, en el trámite de la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, en alegato presentado el día 15/05/03 ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, sentó su posición en cuanto a la aplicación del Art. 14 de la ley 100 de 1993, en cuanto al aumento anual de las pensiones contempladas en el Decreto 1212 de 1990, en desarrollo de la ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

"...2. DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y LAS PENSIONES

"Ahora bien, dado que la demanda se refiere a dos tipos de prestaciones diferentes, la asignación de retiro y las pensiones, nos referimos a cada una de ellas por separado."

B- Pensiones de invalidez y sobrevivencia:



"Respecto de las pensiones, que como señalo, son prestaciones diferentes a las asignaciones de retiro y que para el caso de la Policía Nacional, se circunscriben a las derivadas de la invalidez y sobrevivencia, no se comprende el propósito de la demanda, en atención a que para estas prestaciones los incrementos siempre han sido calculados como lo señala el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

(...) "El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que se refiere a los incrementos de las pensiones en nuestro caso de invalidez y sobrevivientes, indican que estas deberían ajustarse según la variación porcentual de IPC y que aquellas cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, se reajustarían con el mismo porcentaje en el que se incrementa dicho salario".

(...) "Ello así por que a diferencia de lo que ocurre con las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez y sobrevivencia en el régimen exceptuado que se comenta, responden al mismo concepto implícito en el régimen general regulado por la Ley 100 de 1993, aún cuando para acceder a ellas se establezcan diferentes requisitos."

"No obstante lo anterior, si alguna vez existió duda al respecto de este aspecto talo como lo señalan los mismos actores, la Ley 238 de 1995 precisó que los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 deberían aplicarse también a los miembros de las fuerzas armadas, lo que referido al caso particular implica que a tales pensiones se debe aplicar la formula de incremento establecida en la Ley 100 de 1993".

"Así, bien existe un régimen excepcional para las fuerzas armadas y la Policía Nacional en otros aspectos, en materia de incrementos anuales al de las pensiones, no existe tal diferencia, pues a sí lo previó adicionalmente la Ley 238 de 1995.

"Adicionalmente, no sobra advertir que desde que los incrementos a estas pensiones, desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y hasta la actualidad, se aplica tal como lo previó esta disposición en su artículo 14.

Con la anterior precisión de Minhacienda, podemos observar que la Caja demandada no está cumpliendo la norma legal, que ese Ministerio supone su aplicación.

Me permito recabar que la H. Corte Constitucional en diversas sentencias ha sostenido que los regimenes especiales son constitucionales en la medida que protejan prestaciones iguales o superiores a las contempladas en el régimen general.

De acuerdo a lo anterior, considero que el principio de oscilación establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, es aplicable que el incremento anual a las pensiones, sea igual o superior al IPC del año inmediatamente anterior."

B. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

1. NORMAS VIOLADAS

Considero que con desconocimiento del mandato Constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ha transgredido mediante el acto administrativo que es objeto de esta demanda, las siguientes normas:

DE ORDEN CONSTITUCIONAL: Ha violado nuestra Constitución Nacional en su preámbulo y además en los artículos 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58.

DE ORDEN LEGAL: igualmente, fueron violadas la Ley 238 de 1995 en su Art. 1º, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 14 y 279 Parágrafo 4º y la ley 4 de 1992 en su artículo 2, literal (a).

2. CONCEPTO DE LA VIOLACION.

1.1. VIOLACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.

El Ordenamiento jurídico vigente, esta constituido por la estructura normativa jerarquizada, cuya base es la Constitución Política de 1991, que rige en todo el territorio del Estado Colombiano, en el tiempo y momento histórico determinado y determinable y es de obligatoria observancia y cumplimiento por parte de los particulares: nacionales y extranjeros (domiciliados o transeúntes), al igual que los funcionarios o servidores públicos.

El ordenamiento jurídico vigente está compuesto por una serie de normas jurídicas que partiendo de la principal norma a la cual le deben observancia plena el resto del ordenamiento, en caso de conflicto o controversia normativa, a saber: La ley como producto primigenio del Congreso de la República; los Decretos-leyes, con fuerza de ley, como resultado de facultades extraordinarias del Gobierno nacional (Presidente, Ministros y/o Directores de Departamentos Administrativos); en su calidad de legislador por excepción; y, los actos administrativos generales o reglamentarios y subjetivos o particulares de autoridades y organismos nacionales, seccionales (departamentales y distritales) y locales (municipales y corregimentales), como también los actos administrativos objetivos y subjetivos de las personas particulares que cumplen funciones administrativas.

Doctrinaria y Jurisprudencialmente se ha establecido que existe violación del ordenamiento jurídico vigente, como principal causal para la procedencia



de Nulidad en contra de un acto administrativo, en los siguientes eventos: **1. Cuando la administración manda una cosa distinta de lo que la ley establece, es decir, el agente se aparta, en todo o en parte, de la norma legal que rige el acto;** **2. Cuando se haga una interpretación equivocada de la norma aplicable;** **3. Cuando se mande en un caso con supuestos de hechos distintos de los que el legislador estableció como necesarios para que se emitiera el acto, esto es incurriendo en error de hecho acerca de la existencia o de la apreciación de las circunstancias que según la norma determinan la producción del acto.**

Así las cosas, en el vicio de violación o falta de concordancia del acto con el ordenamiento jurídico vigente, ha existido competencia y observancia de las formas legales, pero el contenido mismo del acto se ha puesto en contradicción con la norma de fondo que regula las facultades del agente.

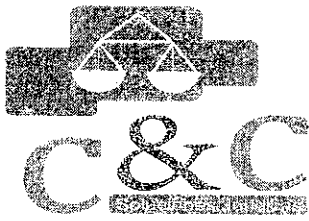
- **Violación del Ordenamiento Jurídico Vigente, por hacer una interpretación errónea del fundamento normativo que regula el reajuste de las asignaciones de retiro de mi poderdante.**

Si bien es cierto que la Fuerza Pública, por mandato Constitucional goza de un régimen prestacional especial, no es menos cierto que por sujeción a principios Constitucionales, no es dable interpretar de manera desfavorable el ordenamiento jurídico, para pretender que quienes están cobijados por un régimen especial, deban estar notablemente desmejorados con relación a los demás pensionados del país. Lo anterior, se reafirma con pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional quien ha precisado que la existencia de regímenes especiales, se justifica para favorecer de manera especial a ciertos funcionarios o personas al servicio del Estado, por lo especial de la labor que desempeñan, entre otras razones:

En Sentencia C - 461 de 1995, Mag. Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, La Corte sostuvo que:

(...) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta. (Subraya fuera de texto).

(...) De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras de equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la



prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.
(Subraya fuera de texto).

(...) Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva. (Subraya fuera de texto).

Estas precisiones las hizo la Corte Constitucional en **Sentencia C-43 del 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**, en el estudio de constitucionalidad del Decreto 2070 de 2003 "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional":

"VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE"

Aclaración previa.

2. Antes de proceder al análisis de fondo de las materias planteadas en la demanda y en las distintas intervenciones, y teniendo en cuenta que la accionante señala la presunta vulneración del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, el cual determina que: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19) Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública"; es indispensable que esta Corporación resuelva los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Qué se entiende por "régimen salarial y prestacional (...) de los miembros de la fuerza pública" al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución?
- ¿Qué naturaleza jurídica tiene la "asignación de retiro" regulada en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?

(...) 11. Visto el fundamento y el fin constitucional que se persigue con la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional para los miembros de la fuerza pública, procederá esta Corporación a dar respuesta al otro interrogante planteado, es decir, ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

(...) Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen

en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

(...) En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general" (Subraya fuera de texto).

En Sentencia C-182 de 1997, en la que estudiando la Constitucionalidad del Art. 174 del Decreto 1212 de 1990 y con ponencia del Doctor HERNANDO HERRERA VERGARA, La Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre el sometimiento a la Constitución de los "Regímenes especiales" y en este caso, el de la fuerza pública, así:

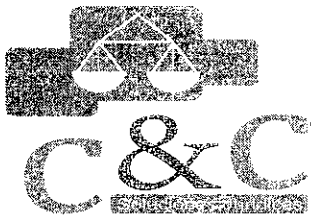
(...) "Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados "Regímenes Excepcionales", que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto supone la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, éstas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad". (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, interpreta de manera errónea la existencia del régimen prestacional especial de los retirados de la Fuerza Pública, puesto que desconoce la teleología de dicho régimen, que dada su naturaleza y como lo expresa la Guardiana de la Constitución, ha de ser favorable frente al régimen general, pues si el régimen especial es constitutivo de diferencias inequitativas en el trato pensional, se estaría dando paso a una flagrante violación del artículo 13 y 53 de la Constitución Nacional.

- **Violación del Ordenamiento Jurídico Vigente, por negarse CASUR a hacer de oficio el reajuste de las pensiones - asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC, apartándose en todo, de lo dispuesto en la ley 100 de 1993 y en la ley 238 de 1995, la cuales deben aplicarse al momento de hacer los reajustes de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, aplicando el porcentaje que corresponde al IPC del año inmediatamente anterior al del reajuste.**

El párrafo 4o. del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, establece:

"Párrafo 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".



Por otra parte, el artículo 14 de la misma ley 100, indica:

"Artículo 14. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo, constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno."

Pues bien, teniendo en cuenta que el artículo 279 habla de exceptuar de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100, a las fuerzas militares y a la Policía Nacional, ha de entenderse e interpretarse al tenor literal de la misma ley, que pese a esta situación, no se le puede negar a estos pensionados los beneficios y derechos que se consagran en el artículo 14 de esta ley, es decir, el reajuste de sus asignaciones de retiro, teniendo como porcentaje mínimo de aumento el IPC del año inmediatamente anterior al del reajuste; de tal suerte que este precepto normativo reconoce un derecho a favor de mi representado, el cual no puede ser desconocido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aduciendo normas de inferior jerarquía como lo son los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2734 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

De igual forma, el literal a) del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, dispone:

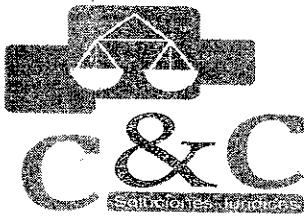
"ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;..."

Así las cosas, se incurre en violación de este precepto normativo, al no reajustar e incrementar la asignación de retiro de mi representado de acuerdo a lo preceptado en la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 reformativa de la misma, pues en estas dos normas se reconoce un derecho mínimo de orden prestacional a favor de mi representado y ha sido violado de manera flagrante por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues al aducir la existencia del régimen especial de la Fuerza Pública, ha hecho aumentos por debajo del IPC.

Ésta ha sido una situación que ha sido estudiada en Control de Constitucionalidad por la Honorable Corte Constitucional, llegando a la conclusión de que es de imperativa aplicación y respeto el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993, a los miembros de la Fuerza Pública.

La Corte Constitucional en la **Sentencia C - 941 de 2003, Mag. Pon. ALVARO TAFUR GALVIS** en el estudio de la "Demanda de



Constitucionalidad parcial del Art. 151 del Decreto 1212 de 1990" se pronunció sobre la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, respecto del reajuste anual de las pensiones contempladas en el Decreto 1212 de 1990, así:

"...VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

(...) "Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional o sus beneficiarios reconocidos de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el Art. 1 de la ley 238 de 1995 se refiere específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

4. ANALISIS DE LOS CARGOS.

(...) "Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia en virtud de la ley 238 de 1995 en el caso de la liquidación de las pensiones que se establezcan en el decreto 1212 de 1990, la norma aplicable es el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por lo que en manera alguna puede considerarse que en este caso se está estableciendo una discriminación para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional frente a la situación de los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1993 pues es exactamente el mismo régimen el que resulta aplicable" (Subraya fuera de texto).

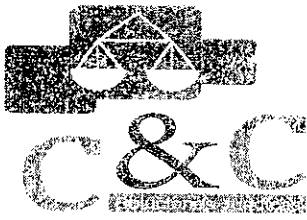
Por lo que al caso que nos ocupa, estando en igual situación de hecho y de derecho, mi representado en su calidad de cónyuge superstite del Sargento Primero retirado de las Fuerzas Militares, tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, como mínimo atendiendo el IPC del año inmediatamente anterior al del reajuste.

- **Violación de la Constitución Política de 1991, como consecuencia de la inaplicación de la Ley 4 de 1992, ley 100 de 1993 y ley 238 de 1995, así como por la errónea interpretación de la normatividad aplicable para el incremento anual de las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares.**

PREVALENCIA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL (Preámbulo, artículos 2 y 4 C.P.)

a. Desde el preámbulo de nuestra Carta Política, se dispone asegurar la igualdad y un orden social justo para todos los Colombianos, pilar que se ratifica en el Art. 2º, en el que se preceptúa como uno de los fines esenciales del Estado: "...garantizar la efectividad de los principios, derechos (...) consagrados en la Constitución..."

b. El Art. 4 de la Constitución política de Colombia, señala que: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones Constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes..."



C&C SOLUCIONES JURIDICAS
Abogados Asociados

c. Igualmente el artículo 4° es concordante con los art. 1, 2, 3 y 95 de la misma Carta; cuando se presentan incompatibilidades entre la Constitución y la ley, debe inaplicarse la norma legal, acudiéndose a la excepción de inconstitucionalidad, facultad que deben observar con mayor prioridad las autoridades que tienen jurisdicción y competencia como en el caso concreto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

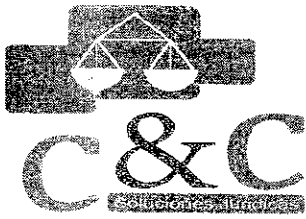
d. Los anteriores fundamentos constitucionales se plantean, por cuanto la pensión de mi poderdante fue otorgada de conformidad con el régimen especial para las Fuerzas Militares.

e. En este orden de ideas, la Constitución establece una serie de derechos y prerrogativas a favor de mi representado que han debido tenerse en cuenta al momento de hacer los reajustes anuales de su asignación de retiro, pese a la existencia de un régimen especial prestacional, pues, que por sujeción a los artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Nacional, CASUR debió dar aplicación a los artículos 14 y 279 Parágrafo 4° de la ley 100 de 1993, por encima de las normas del régimen especial de la Fuerza Pública, como en el caso concreto lo es el Decreto 1212 de 1990, por cuanto es contrario a la letra y al espíritu Constitucional, y que irregularmente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aquí demandada, viene aplicando en el aumento anual de las pensiones a su cargo.

f. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -entidad aquí demandada-, con el fin de hacer los aumentos anuales a las Asignaciones de Retiro y pensiones a su cargo, espera anualmente a que el gobierno Nacional disponga el aumento anual de los salarios de los miembros activos de la fuerza pública, y de allí toman los porcentajes y los aplica a las pensiones y asignaciones de retiro de conformidad con el grado que ostentaban al momento de adquirir el derecho.

g. Es importante señalar que los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2734 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, mediante los cuales se incrementó en los respectivos años los salarios del personal activo de la fuerza pública y la pensión de mi poderdante, no señalan ni expresa, ni tácitamente los incrementos para las pensiones y Asignaciones de Retiro.

h. El anterior procedimiento es irregular y abiertamente violatorio de la Constitución y las leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, por cuanto la Caja al aplicar los aumentos de las pensiones del personal a su cargo, no ha tenido en cuenta que los porcentajes incrementados a los salarios del personal activo en los años señalados, han sido inferiores al IPC del año anterior, lo que los hace inaplicables legalmente para el caso de aumento de las pensiones pagadas por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por que reitero, en ningún caso, estos pueden ser inferiores al IPC del año anterior. (Art. 48 último inciso, Art. 53 inciso 3 de la CN. y el Art. 14 de la Ley 100 de 1993.)



i. En razón de lo anterior, cuando los incrementos de las pensiones y asignaciones de retiro de la fuerza pública han sido incrementadas en un porcentaje inferior al del IPC, no se está dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos constitucionales 48 y 53 que consagran el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones⁵.

Como se aprecia, señor Juez, el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es de orden superior y de aplicación preferencial ante cualquier norma legal que le sea contraria, encontrándose por consiguiente, que el principio de oscilación que se le aplicó a mi representado sería válido y Constitucional, en la medida en que los porcentajes de los aumentos anuales, sean iguales o superiores al IPC, del año anterior, certificado por el DANE. En el caso de ser inferiores, como en el caso de los hechos aquí comentados, este principio (el de oscilación), es abiertamente contrario al mandato Constitucional y no debe ser aplicado por cuanto desconoce la supremacía Constitucional.

En el marco del actual ordenamiento constitucional, el gobierno nacional tiene la facultad para decretar los aumentos de los salarios en la oportunidad y en los porcentajes que estime conveniente; pero tratándose de pensiones, su reajuste debe surtir de oficio el 1° de enero de cada año y en porcentaje, jamás inferior al IPC de año anterior; por ello, no son aplicables los mismos criterios para decretar aumento de salarios y aumento de pensiones, por cuanto Constitución y Ley, han previsto trámites diferentes.

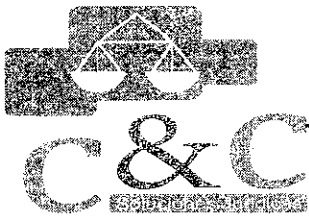
Es así como de acuerdo a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, queda claramente definida la primacía del ordenamiento constitucional frente a las demás normas, así se trate de regímenes especiales como el establecido en el Decreto 1212 de 1990. Por consiguiente, hacer incrementos anuales a las pensiones en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor IPC es contrario a lo establecido en el régimen constitucional (Arts. 48 y 53 CN) y a la Ley 100 de 1993, Art. 14, concomitantes con el Art. 13 de la Carta política.

En consideración a lo anterior, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al fijar el incremento anual de la pensión de mi poderdante, debió descalificar, tal como lo ordena la H. Corte, el Art. 151 del Decreto 1212 de 1990, en los años en que el porcentaje a incrementar, fue inferior al IPC del año anterior.

No aplicar el nuevo espíritu y letra constitucional, es desconocer su supremacía, lo cual genera un tratamiento inequitativo a los pensionados de la fuerza pública, frente al que se otorga a la generalidad de los

⁵ "Art. 48 de la CN: La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

"Art. 53 de la CN: El Estado garantizará el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales".



pensionados cobijados en el régimen previsto en la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley 238 de 1995⁶.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD.

Este derecho ha sido consagrado en el Art. 13 Constitución Nacional, en los siguientes términos.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Así las cosas, la reafirmación del principio y derecho constitucionalmente fundamental de igualdad ante la Ley, tienen por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

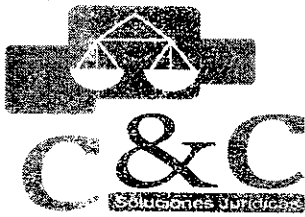
Cuando La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el Acto Administrativo objeto de estudio y sustento de esta demanda, niega una prestación fundamental, apoyándose en la tesis de la existencia de un régimen especial, adopta un tratamiento inequitativo e injusto, por cuanto ya lo exprese suficientemente, este no se ajusta a los mínimos dispuestos por el sistema general de seguridad social.

Reafirma mi argumentación constitucional y legal, la nutrida jurisprudencia que sobre este tema ha producido la H. Corte, en especial la que a continuación citaré:

Al referirse al régimen especial de las pensiones de la fuerza pública, en la **Sentencia C-432 del 6 de mayo de dos mil cuatro (2004). Magistrado Ponente. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**, se indicó:

"(...) como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general" (Subraya y negrilla fuera de texto).

⁶ Art. 1°. Adiciónese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo: "párrafo: 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".



Y continua la Corte, "...En relación con lo expuesto, esta Corporación en **Sentencia 461 de 1995 Mag. Pon. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**, sostuvo que:

(...) "Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta". (Subraya y negrilla fuera de texto).

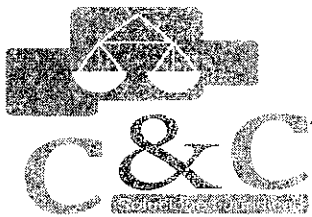
Evidenciamos que en el tema del aumento anual de las pensiones de la fuerza pública cuando este se ha realizado por debajo del IPC, se está dando un tratamiento discriminatorio a mi poderdante, en abierta contradicción con el artículo 13 de la CN, toda vez que en este sistema, no existe prestación adicional alguna, que compense al pensionado por la pérdida del poder adquisitivo de su asignación de retiro, al recibir incrementos anuales por debajo del IPC, especialmente en esta economía caracterizada por elevados índices de inflación anual.

En **sentencia T - 432 de junio 25 de 1992**, una de las salas de revisión de la H. Corte Constitucional, al analizar las implicaciones de este derecho, expreso:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas esas que en justicia deben ser irrelevantes para el derecho". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Un caso concreto ilustra el anterior planteamiento, donde iguales circunstancias, deben tener el mismo tratamiento:

La H. corte Constitucional en **sentencia C - 461 de 1995**, atendiendo la demanda de los trabajadores de **ECCOPETROL**, que al igual que los del Magisterio y Fuerza Pública, son regímenes exceptuados de la aplicación de Sistema General de Seguridad Social (Ley 100 de 1993 Art. 279), despachó favorablemente las pretensiones de la demanda, otorgando los derechos contemplados en el Art. 12 *ibidem* (mesada 14) extendiendo este derecho para todos los pensionados y la Aplicación de Art. 14 *ibidem* (Incremento anual Observando el IPC), con el sabio y preciso argumento de que la Carta



Política **No hace diferencia alguna dentro del universo de los pensionados:**

"...Esta Corporación ha sido clara al determinar que este tipo de discriminación es contraria al derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta. Sobre el particular ha sostenido la Corte:

"En suma, por cuanto concierne a la particular dimensión involucrada en el problema constitucional que en este caso plantea la demanda, es oportuno recordar que la Corporación ha sostenido de manera reiterada que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias." (Negrita fuera de texto).

No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política..."

VIOLACIÓN DE LA PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR ART. 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con su política de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro con la interpretación normativa que aplica, nuevamente vulnera el mandato superior contenido en el Artículo 46 de la Constitución Nacional, que asigna al Estado, la responsabilidad de proteger al adulto mayor.

Mi representado es una persona adulta, que depende exclusivamente de su mesada pensional, para suplir sus necesidades básicas, no cuenta con otros medios de subsistencia para él y su familia; y la pérdida del poder adquisitivo de su pensión, producto de la ausencia de un incremento anual igual o superior al IPC, está afectando su calidad de vida.

El Constituyente al instituir como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, no hizo diferenciación entre el universo de los pensionados para concederles este beneficio, con el cual se pretende que el adulto mayor pensionado conserve una vida digna.

A mi poderdante en particular, se le ha desconocido este derecho y protección constitucional, por cuanto en los últimos 10 años ha tenido un decremento aproximado equivalente al 6 % de sus mesadas, reduciendo en esta medida su capacidad de compra, recavando respetuosamente, que él



C&C SOLUCIONES JURIDICAS

Abogados Asociados

depende económicamente para suplir sus necesidades básicas de esta asignación.

Vale la pena aclarar que realmente el porcentaje perdido o dejado de percibir es mucho más alto, por cuanto los incrementos que se han realizado, están liquidados sobre una base inferior a la que corresponde si se hubiese hecho los reajustes de acuerdo a la Constitución y la Ley.

La Corte Constitucional en diversas sentencias se ha referido al tema de la protección al adulto mayor especialmente en la **Sentencia No. C-387/9**, **Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ:**

(...) "El reajuste de las pensiones, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 CN.), quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia. De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados." (Subraya y subraya fuera de texto).

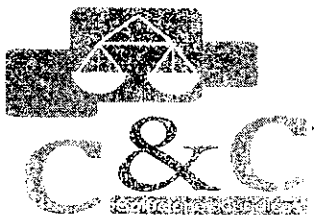
Igualmente la **Sentencia C-461 de 1995**, reafirma la protección al adulto mayor pensionado de la siguiente manera:

"La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados" La ~~negrilla~~ y subraya es ~~mita~~. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante el legislador puede diseñar regímenes para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios..." (Subraya y negrilla fuera de texto).

En igual sentido la **Sentencia C- No. C-387** del 10. de septiembre de 1.994 (MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz):

"El reajuste de las pensiones, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 CN.), quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia. De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados".

Considero que en su actuar La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional está desconociendo la obligación de protección especial que la Constitución Política le asigna, como agente del Estado de brindar especial atención a las personas de la tercera edad como en el caso de mi cliente; quien se ha visto sometido a un trato discriminatorio que ha afectado su calidad de vida en la medida en que el poder adquisitivo de su pensión es menor al de los pensionados del régimen general.



VIOLACIÓN DEL MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES ARTICULOS 48 Y 53 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

El Art. 48 de la CN, establece: La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Art. 53 de la CN, indica: El Estado garantizará el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales”.

Quiero hacer énfasis en que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Entidad aquí demandada no ha tenido en cuenta los anteriores mandatos superiores; estos derechos consignados en la Carta Política, desarrollados legalmente en la Ley 100 de 1993 artículo 14, extendidos por el legislador a la fuerza pública, mediante la Ley 238 de 1995.

Puesto que, se constituye para las autoridades pagadoras de las pensiones, la obligación de hacer de oficio, el reajuste anual de dichas prestaciones, en los porcentajes mínimos que aquí se reclaman (IPC).

Me permito complementar la anterior postura, reiterando pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, quien interpretando nuestra máxima norma en lo relacionado con el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, se ha manifestado así:

Sentencia No. C-409/94 MAGISTRADO PONENTE: HERNANDO HERRERA VERGARA

“...Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna...” (Subraya y negrilla fuera de texto).

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL ART. 53 CONSTITUCIÓN NACIONAL

Señor Juez el artículo 53 de la Constitución política, trae resuelto el problema que se le podría presentar a la entidad demandada, en cuanto a la duda, de cual norma aplicar, cuando las disposiciones de los regímenes especiales son menos favorables que la establecida en el régimen general.

En el caso que nos ocupa, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para realizar el incremento anual de las asignaciones de retiro se le presentan dos circunstancias:

- **Aplicar el principio de oscilación contemplado en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 que consiste en aumentar las pensiones tomando los porcentajes que para cada grado dispuso el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios del personal en servicio activo ó,**



- **Realizar los incrementos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicando el IPC del año anterior.**

Válido es recordar que en materia laboral, es el artículo 53 de la Constitución Nacional, quien precisa la aplicación del principio FAVORABILIDAD, cuando estableciendo unos principios mínimos fundamentales, en materia laboral, dispone:

"(...) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social".

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-168 del 20 de abril de 1995**, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, interpretando el artículo 53 de la Constitución política de Colombia, sentó la siguiente jurisprudencia:

"e. La condición más beneficiosa"

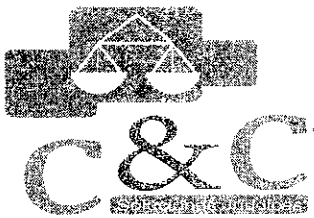
"(...) En el inciso final, que es el precepto del cual deduce el actor la existencia de la denominada "condición más beneficiosa" para el trabajador, concretamente de la parte que se resaltará, prescribe: "la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

Veamos entonces el significado de la expresión a que alude el demandante. "Menoscabar", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene entre otras acepciones la de "Disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducir las". "Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama".

Quiere esto decir que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta.

"(...) De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las



normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio afigiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador..."

Por lo anterior, el Director de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al no encontrar expresamente definida en la ley, la forma de realizar el incremento anual de las pensiones o asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en consideración al principio de favorabilidad laboral, de raigambre Constitucional y aplicable al asunto objeto de estudio, debió frente al aumento de salarios decretado por el Gobierno Nacional, para el personal activo de la fuerza pública y el IPC, que rigió para el año inmediatamente anterior, **aplicar al personal retirado el aumento más alto, no el más bajo como reiteradamente se hizo.**

En este orden de ideas, el director de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al realizar el aumento anual de la asignación de retiro de mi representado, por debajo del Índice de Precios al Consumidor, inobservó el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y Contenciosa Administrativa, siendo de obligatoria aplicación en las relaciones laborales, no sólo del sector privado, sino también en el sector público.

VIOLACIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS. ART. 58 C.P.

El legislador con el fin de corregir los desequilibrios salariales que existían entre los diferentes grados de los miembros de la Fuerza Pública, determinó mediante la Ley 4ª de 1992, que el Gobierno Nacional debía establecer una escala gradual porcentual de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º de la mencionada Ley.

Por su parte, el literal a) del artículo 2º, señala que en la fijación de los salarios y prestaciones sociales de los miembros de la Fuerza Pública, se tiene que observar el "respeto por los derechos adquiridos de los servidores del Estado del régimen general, como de los regímenes especiales" y



agrega: **"En ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales"**. (lo resaltado es nuestro)

Pese a lo anterior, desde el año 1999, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, viene de manera sistemática desmejorando la capacidad adquisitiva de la asignación de retiro de mi representado, al realizarle los incrementos anuales por debajo del porcentaje señalado para el IPC del año inmediatamente anterior al del aumento; trayendo esta situación como consecuencia, la vulneración del derecho que tiene mi poderdante, en su condición de pensionado de la Fuerza Pública, de mantener el poder adquisitivo de sus mesadas.

El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa, se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos, ni vulnerados por leyes posteriores..."

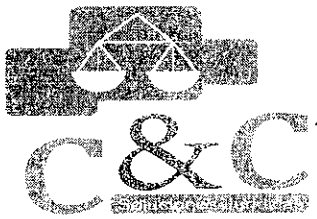
Ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que los derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y por ende ellos se encuentran garantizados, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones, de tal suerte que, habiendo dispuesto la Ley 100 de 1993, adicionada por la Ley 238 de 1995, que los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho a que sus pensiones se reajusten de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la primera de estas, se ha establecido y reconocido en su favor, un derecho que desde ningún punto de vista puede ser menoscabado e ignorado por la entidad demandada.

Desde luego, que lo que es materia de protección constitucional, son las situaciones jurídicas deñadas, y no aquellas que tan solo configuran meras expectativas, pero el caso que nos ocupa, hace alusión directa a un derecho plenamente reconocido por el legislador a favor de mi representado, por lo que es de imperativa aplicación en el reajuste de su asignación de retiro, lo indicado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Sobre esta materia, la Corte Constitucional en la **Sentencia No. C-350 del 29 de julio de 1997**, MP. Dr. Fabio Morón Díaz, expresó:

"En primer lugar es necesario precisar la noción de derecho adquirido:

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa...Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.



"Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación e integridad, está garantizada en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

"Ajusta mejor a la técnica denominar "situación jurídica concreta o subjetiva", al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución...y "situación jurídica abstracta u objetiva" a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una nueva persona en el momento en que ha entrado a regir una nueva ley. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona."

Así las cosas, se han dejado expuestas las razones de derecho que permiten inferir la violación del ordenamiento jurídico por parte de la entidad demandada, al negarse a hacer los reajustes anuales de la asignación de retiro de mi representado, atendiendo el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) del año inmediatamente anterior al del respectivo aumento.

CONCILIACIÓN, REQUISITO DE LA LEY 1285 DE 2009 Y ARTICULO 13 DEL DECRETO 1716 DE 2009

La conciliación prejudicial establecida en las normas anteriores, no es necesaria para estos eventos, por cuanto así lo dispuso el Honorable Consejo de Estado y Honorable Tribunal de Cundinamarca en diferentes autos, por cuanto se trata de derechos ciertos, indiscutibles e imprescriptibles. Para sustentarlo, me permito transcribir apartes de éstos.

Auto de Marzo 11 del 2010, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Magistrado ponente Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 2500-23-25-000-2009-00130-01 (15-3-09, Demandante Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, demandado Nohora Peralta Ibáñez.

"Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por este motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial."

"De conformidad a la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resulta admisible en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible."



Auto del 11 de Febrero del 2010, Magistrado ponente Doctor ILVAR NELSON AREVALO PERICO, Expediente # 09-00032, Demandante JOSÉ LUIS CAMIÑO MORENO, demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

"... la asignación de retiro es una prestación... de carácter irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política."

"De acuerdo con los anteriores razonamientos y aunque en el presente asunto no se discute el derecho a la pensión en sí, sino la cuantía del mismo debido a un reajuste con base en la Prima de Actividad, es claro para esta Sala que los derechos que se debaten son ciertos e indiscutibles, toda vez que en materia laboral el derecho a la pensión es irrenunciable e imprescriptible y para sus destinatarios constituye un derecho fundamental, lo que hace que las pensiones no sean conciliables" (subrayas y negrillas fuera del texto)

Auto del 15 de Abril del 2010, Magistrado ponente Doctor JOSÉ MARÍA ARMENTE FUENTES, Expediente # 09-00042-1, Demandante ADELAIDA HERRERA DE BARBOSA, demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

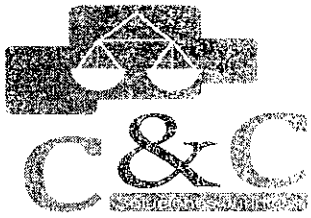
"Los derechos que son susceptibles de conciliación: ...el legislador en el artículo 19 de la ley 640 de 2001, estableció que los asuntos que son susceptibles de conciliación, son los mismos de transacción y desistimiento, determinación que se hace con base en el principio de irrenunciabilidad, pues se entiende que los asuntos conciliables, transigibles o desistibles son los que no son protegidos por el principio de irrenunciabilidad, es decir los derechos inciertos y discutibles."

"... el Tribunal advierte que efectivamente la norma exige el requisito de Conciliación extrajudicial para la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y que por su parte la ley 640 de 2001 y la Constitución Nacional en su artículo 53 señala que los derechos inciertos y discutibles son conciliables, y que no lo son los protegidos por el principio de irrenunciabilidad, los cuales vendrían siendo por el contrario los incuestionables"

"Por este motivo el Tribunal considera que la demanda no puede ser rechazada por cuanto se relaciona con el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009. De donde se concluye, que si bien es cierto el porcentaje en cada año es variable se trata de un derecho indiscutible y que por su carácter laboral no puede ser objeto de renuncia, siendo así como asunto no conciliable." (subrayado y negrilla fuera de texto)

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

De conformidad con la notificación surtida sobre el acto acusado; este quedó en firme art. 62 C.C.A y art. 87 de la ley 1437 de 2011 el cual al referirse a la conclusión del procedimiento administrativo estableció: "... Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso."



En el último inciso del art. 76 de la ley 1437 de 2011 señala: "LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE QUEJA NO SERÁN OBLIGATORIOS" Resaltado fuera del texto.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De acuerdo con lo preceptuado en el art 157 del C.P.A.C.A. la estimación razonada de la cuantía es la suma de \$4'694.029 sin indexación, cuantía que resulta del comparativo entre la mesada recibida con la que debió recibir, tal como lo demuestro en el siguiente cuadro, según lo establecido en art. 14 de la ley 100 de 1.993.

Año	Incremento Salarial Total	T.P.C.	Asignación salarial de acuerdo con el IPC	Valor dejado de recibir por mes	Valor dejado de recibir por año
2009	1.062.547	7.67%	1.114.755	51.608 x 14	722.514
2010	1.085.793	2.09%	1.136.433	52.640 x 14	736.961
2011	1.118.154	3.17%	1.172.463	54.309 x 14	760.327
2012	1.174.062	5.00%	1.231.083	57.024 x 14	798.338
2013	1.214.449	3.44%	1.273.435	58.936 x 14	825.809
2014	1.250.154	2.94%	1.310.874	60.720 x 14	850.080
					4'694.029

Este valor es el resultante de la suma del valor dejado de percibir desde el año 2009 al 2014, teniendo en cuenta el radicado de fecha 16 de Julio de 2013, del Derecho de petición donde mi poderdante solicita la reliquidación y pago del incremento de su asignación de retiro con base en el I.P.C. aplicando la prescripción cuatrienal.

PRUEBAS**DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante señor GONZALO PARRA RINCON.
2. Copia auténtica del memorial contentivo del Derecho de Petición radicado en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 03 de Julio de 2013 bajo el Radicado N°: 2013055166.
3. Copia auténtica del oficio OAJ 5895.13 del 04 de Julio de 2013, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en respuesta al derecho de petición enunciado anteriormente.
4. Copia auténtica de la hoja de servicios del demandante AG ® GONZALO PARRA RINCON.
5. Copia autentica de la Resolución No. 6760 del 05 de Octubre de 1983, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al AG® GONZALO PARRA RINCON.



6. Declaración Juramentada de la última unidad donde prestó los servicios el AG® GONZALO PARRA RINCON.
7. Certificación de los porcentajes de incrementos realizados al demandante con el principio de oscilación desde 1.996 hasta 2.008.
8. Solicito respetuosamente que en el evento de faltar alguna constancia para el estudio de la presente demanda, ordénese a la entidad demandada allegarlos en su oportunidad.
9. Igualmente si el señor Juez considera necesario, solicito se oficie al Departamento Nacional de Estadísticas "DANE" para que remita las certificaciones de las variaciones del IPC, que se han dado a partir de 1997 hasta la fecha.

FUNDAMENTOS LEGALES

Esta demanda se fundamenta en los artículos 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia; Art. 84 y 85. del C.C.A.; y en la Ley 238 de 1995 en su Art. 1º, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 14 y 279 Parágrafo 4º y la ley 4 de 1992 en su artículo 2, literal (a); así como en los decretos 1212 de 1991, 1213 de 1991, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006.

PARTES Y REPRESENTANTES

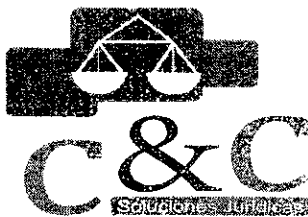
PARTE DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Representada legalmente por su director, señor Brigadier General® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, ó quien haga sus veces.

PARTE DEMANDANTE: El señor Agente® GONZALO PARRA RINCON, quien lo hace debidamente representado por la suscrita apoderada, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

INTERVINIENTES: El señor agente del Ministerio Público, con quien ha de surtir el trámite del proceso.

COMPETENCIA

Es competente para conocer de la presente Acción Contenciosa Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo, la cual no excede de 50 salarios mínimos legales, art. 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. y por el lugar donde prestó sus últimos servicios el demandante que fue en el **DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ, OFICINA DE PERSONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE TUNJA.**



C&C SOLUCIONES JURIDICAS
Abogados Asociados

ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor.
2. Los documentos aducidos como pruebas.
3. Copias de la demanda en fisico y medio magnetico y sus respectivos anexos, para el archivo del despacho, traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Calle 15 No. 14A - 05 Barrio Urazandi de la ciudad de Tunja o en la Secretaria de su despacho.

La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 19 No. 14 - 84 Local Comercial Segundo Piso Centro Histórico de la ciudad de Tunja o en la secretaria de su despacho; teléfono 3124341262 o en el correo electrónico auracarrillo.ccsoluciones@gmail.com, para lo cual autorizo expresamente mi intención de recibir notificaciones por medio electrónico.


LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, por conducto del señor Director señor Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, o quien haga sus veces al momento de la notificación en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Carrera 7 No. 75 - 66 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico de notificación judicial: judiciales@casur.gov.co, teléfonos: (091) 2860911.

El Ministerio Público en la Calle 20 No. 10 - 76 Edificio Hunzahúa de la ciudad de Tunja, www.procuraduria.gov.co.

La Oficina para la Defensa del Estado en la Calle 70 No. 4 - 60 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico de notificación judicial: procesos@defensajuridica.gov.co.

Del señor Juez

Atentamente,


AURA MAYERLY CARRILLO CÁCERES
C.C. No. 1.049.605.752 de Tunja
T.P. No. 194.528 del C.S.J.

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GONZALO PARRA RINCON
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ASUNTO : PODER ESPECIAL

GONZALO PARRA RINCON, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero, **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **AURA MAYERLY CARRILLO CÁCERES**, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Tunja, identificada con tarjeta profesional No. 194.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.049.605.752 de Tunja; y quien obra como apoderado del suscrito, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación, **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a fin de que se busque la nulidad del Acto Administrativo OA) 5895.13 del 4 de Julio de 2.013

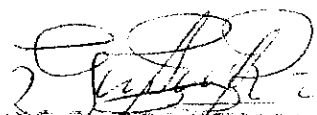
y como consecuencia de dicha nulidad, el restablecimiento del derecho a que se requiera, reajuste e incremente mi asignación de retiro, aplicando el **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)** para los años en que le sea mas favorable entre 1997 y 2004, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 y la Ley 100 de 1993.

Así mismo el presente poder se extiende para solicitar la liquidación de la condena y hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia.

Mi apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, interponer todos los recursos de ley que estén a su alcance y en defensa de mis derechos, además de las facultades consagradas en el Art. 77 del Código General del Proceso.


Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica en los términos y para los efectos del anterior poder

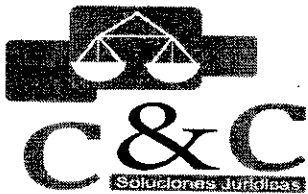
Atentamente,


GONZALO PARRA RINCON

C.C. No. 4.242.426 de Sta. Rosa de Viterbo

Acepto:


AURA MAYERLY CARRILLO CÁCERES
C.C. No. 1.049.605.752 de Tunja
T.F. No. 194.528 del C.S. de la J.



TRASLADO 3
C&C SOLUCIONES JURIDICAS

Abogados Especializados
cycsolucionesjuridicasabogados@gmail.com

Señor

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

E.

S.

D.

MEDIO CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 150013333009 - 2014 - 00132 - 00
DEMANDANTE : GONZALO PARRA RINCON
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
ASUNTO : REFORMA DE DEMANDA E INTEGRACION DE ESCRITO DE DEMANDA

AURA MAYERLY CARRILLO CÁCERES, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Tunja, abogada en ejercicio, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.605.752 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 194.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor AG ® GONZALO PARRA RINCON, conforme a lo establecido en los artículos 173 del C.P.A.C.A. y 93 del C.G.P., estando en término legal para hacerlo, por medio de este escrito presento **REFORMA A LA DEMANDA** de la referencia, conforme a los siguientes cambios:

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

INCLÚYASE COMO NUEVO HECHO EL DENOMINADO "SEXTO". El cual quedará así:

SEXTO. Con fecha 08 de Julio de 2014, mi poderdante radico en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL bajo el radicado N° 19331, derecho de petición en el cual solicitaba:

1. Solicito se RELIQUIDE Y REAJUSTE MI ASIGNACION DE RETIRO O PENSION, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la ley 100 de 1993 para calcular el incremento anual de mi

pensión para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, a lo que tengo derecho de conformidad también con la ley 238 de 1995.

2. Igualmente, solicito el RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEXADO DE LOS VALORES que me corresponden de conformidad con la reliquidación solicitada, procedimiento aceptado por el Ministerio de Hacienda y avalado por la Corte Constitucional.

3. Me sea incluido en mi asignación mensual de retiro, el incremento que resulte al aplicar el reajuste general año por año, de acuerdo al IPC desde 1997 y en adelante, para que se revele el reajuste real de mi pensión de acuerdo a la ley.

INCLÚYASE COMO NUEVO HECHO EL DENOMINADO “SÉPTIMO”. El cual quedará así:

SÉPTIMO. Fue proferido por la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el Oficio 18201 / OAJ del 30 de Julio de 2014, por medio del cual se respondió la petición de mi cliente, despachando desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición antes aludido manifestando que. “En atención a la solicitud del asunto me permito informar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C., tal como se le manifestó con oficio No. 5895 Julio 4 de 2013 (...)”

INCLÚYASE COMO NUEVO HECHO EL DENOMINADO “OCTAVO”. El cual quedará así:

OCTAVO. Los Actos Administrativos Oficios No. OAJ 5895.13 del 04 de Julio de 2013 y 18201 / OAJ del 30 de Julio de 2014, indica que en su contra no procede recurso alguno, lo cual hace entrever que solo procedería el de reposición, quedando por lo tanto agotada la vía gubernativa, y así, mi poderdante en libertad de reclamar judicialmente el reajuste solicitado.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

MODIFÍQUESE LA PRETENSIÓN DENOMINADA “PRIMERA”.
La cual quedará así:



C&C SOLUCIONES JURIDICAS

Abogados Especializados
cycsolucionesjuridicasabogados@gmail.com

PRIMERA. Se declare la nulidad de los Actos Administrativos proferidos por la demandada Oficios No. OAJ 5895.13 del 04 de Julio de 2013 y 18201 / OAJ del 30 de Julio de 2014, mediante los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional despachó en forma desfavorable a mi poderdante las peticiones sobre el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejados de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda, existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar a mi poderdante, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y la diferencia con el Índice de Precios al Consumidor ordenado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2.002, y 2.004, lo cual afecta las mesadas subsiguientes hasta la inclusión en nómina del demandante puesto que al aplicar dichas diferencias cambia la base de la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.

CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS

INCLÚYASE DENTRO DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS LAS QUE SE RELACIONAN EN LOS NUMERALES 10 Y 11. Las cuales quedarán así:

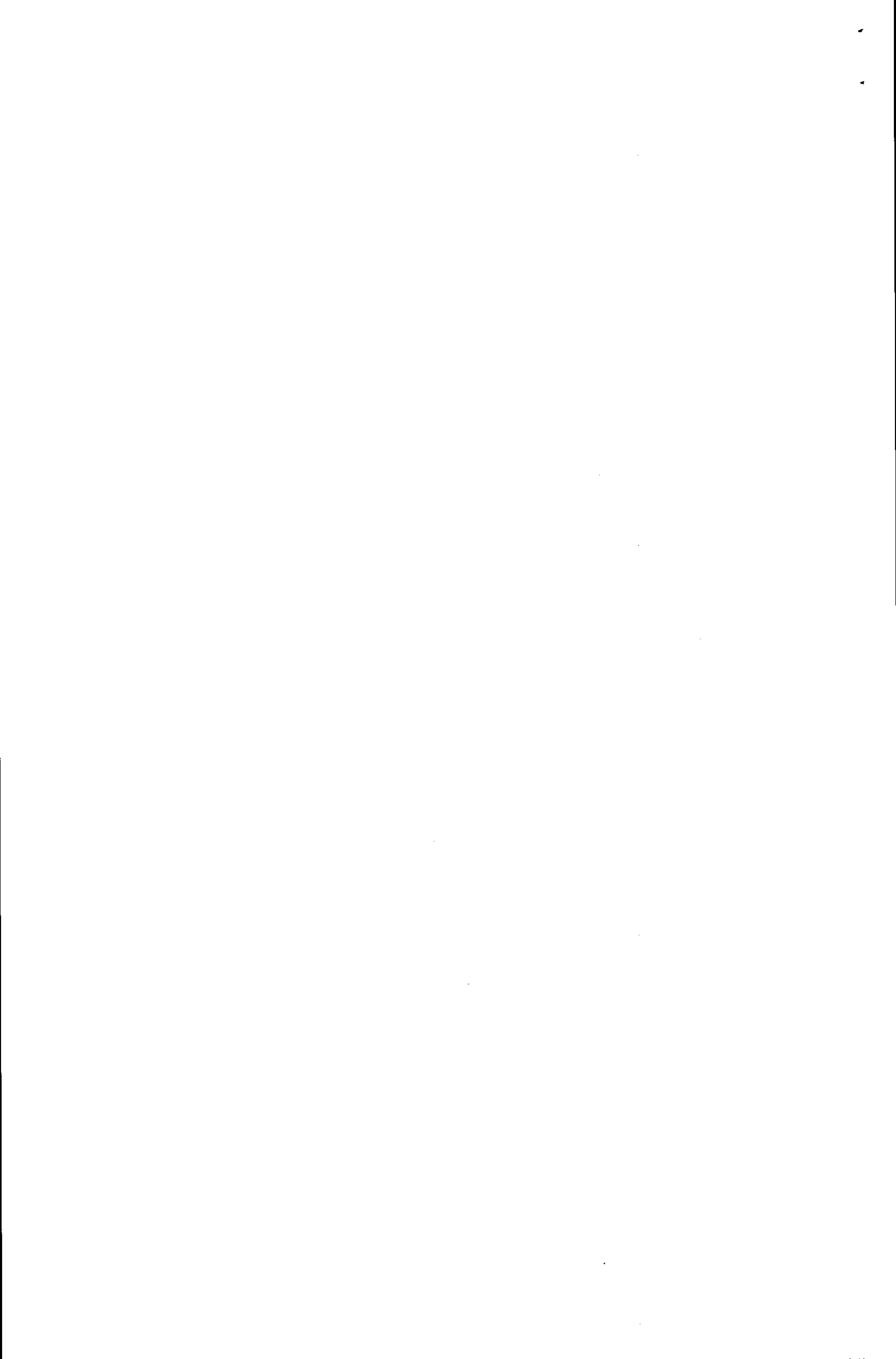
10. Copia del memorial contentivo del Derecho de Petición radicado en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 08 de Julio de 2014 bajo el Radicado N° 19331.
11. Copia del oficio No. 18201 / OAJ del 30 de Julio de 2014, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en respuesta al derecho de petición enunciado anteriormente.

Del señor Juez

Atentamente,


AURA MAYERLY CARRILLO CÁCERES

C.C. No. 1.049.605.752 de Tunja
T.P. No. 194.528 del C.S.J.





C&C SOLUCIONES JURIDICAS

Abogados Especializados

cycsolucionesjuridicasabogados@gmail.com

Señor

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

MEDIO CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 150018333009 - 2014 - 00132 - 00
DEMANDANTE : GONZALO PARRA RINCON
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
ASUNTO : REFORMA DE DEMANDA INTEGRADA

AURA MAYERLY CARRILLO CACERES, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Tunja, abogada en ejercicio, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.605.752 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 194.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor AG ® GONZALO PARRA RINCON, conforme a lo establecido en los artículos 173 del C.P.A.C.A. y 93 del C.G.P., estando en término legal para haberlo, por medio de este escrito presento **REFORMA A LA DEMANDA** de la referencia, integrada y condensada de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO. El señor GONZALO PARRA RINCON, ostentando el grado de AGENTE ® adquirió reconocimiento de asignación de retiro de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante la Resolución No. 6760 del 05 de Octubre de 1983, la cual quedo conformada por el 70% del sueldo básico y las partidas legalmente computables.

SEGUNDO. Desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 238¹ de 1995 y los artículos 14 y 279 de la ley 100² de 1993 (Incremento de oficio de las pensiones, teniendo en cuenta el IPC, del año anterior).

¹ LEY 238 DE 1995. ART 1º - Adiciones el artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo: Par. 4º - La excepciones consagradas en el presente articulo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"...

² ARTICULO 14 DE LA LEY 100 DE 1993. REAJUSTE DE LAS PENSIONES. Aparte subrayado condicionalmente exequible. Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regimenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal

TERCERO. La asignación de retiro de mi poderdante en los años 1997, 1999, 2002, y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando nuestra Constitución Nacional en su Preámbulo y además en los artículos 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58; igualmente, desconoció la Ley 238 de 1995 en su Art. 1º, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 14 y 279 Parágrafo 4º y la ley 4 de 1992 en su artículo 2, literal (a).

CUARTO. Con fecha 03 de Julio de 2013, mi poderdante radico en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL bajo el radicado N° 2013055166, derecho de petición en el cual solicitaba:

1. Solicito se RELIQUIDE Y REAJUSTE MI ASIGNACION DE RETIRO O PENSION, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la ley 100 de 1993 para calcular el incremento anual de mi pensión para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, a lo que tengo derecho de conformidad también con la ley 238 de 1995.
2. Igualmente solicito el RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEXADO DE LOS VALORES que me corresponden de conformidad con la reliquidación solicitada, procedimiento aceptado por el Ministerio de Hacienda y avalado por la Corte Constitucional.
3. Me sea incluido en mi asignación mensual de retiro, el incremento que resulte al aplicar el reajuste general año por año, de acuerdo al IPC desde 1999 y en adelante, para que se revele el reajuste real de mi pensión de acuerdo a la ley.

QUINTO. Fue recibido por mi poderdante el Oficio OAJ 5895.13 del 04 de Julio de 2013, por medio del cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respondió la petición de mi cliente, despachando desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición antes aludido manifestando que: "(...) el señor pensionado debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad normativa, el cual establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, no siendo procedente aplicar dos normas que se excluyen entre sí, por cuanto una regula el sistema general de pensiones y las otras (Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995) que regulan las prestaciones del personal de la Policía Nacional.... Sin embargo, si el señor retirado lo estima pertinente, puede convocar a una audiencia ante las procuradurías delegadas, con el fin de conciliar el reajuste de asignación de retiro por los años en los cuales fue inferior el aumento de su prestación al índice de precios al consumidor. Por lo anterior se sugiere radicar la solicitud ante la respectiva procuraduría y simultáneamente ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; con el fin que se fije fecha y hora, para realizar dicha conciliación (...)". Lo anterior en cumplimiento a la política de Gobierno mediante la cual se definió solucionar la problemática del índice de precios al consumidor (I.P.C.) mediante el proceso de Conciliación con cada afiliado, aplicando las directrices establecidas.

SEXTO. Con fecha 08 de Julio de 2014, mi poderdante radico en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL bajo el radicado N° 19331, derecho de petición en el cual solicitaba:

mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.

1. Solicito se RELIQUIDE Y REAJUSTE MI ASIGNACION DE RETIRO O PENSION, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la ley 100 de 1993 para calcular el incremento anual de mi pensión para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, a lo que tengo derecho de conformidad también con la ley 238 de 1995.

2. Igualmente, solicito el RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEXADO DE LOS VALORES que me corresponden de conformidad con la reliquidación solicitada, procedimiento aceptado por el Ministerio de Hacienda y avalado por la Corte Constitucional.

3. Me sea incluido en mi asignación mensual de retiro, el incremento que resulte al aplicar el reajuste general año por año, de acuerdo al IPC desde 1997 y en adelante, para que se revele el reajuste real de mi pensión de acuerdo a la ley.

SÉPTIMO. Fue proferido por la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el Oficio 18201 / OAJ del 30 de Julio de 2014, por medio del cual se respondió la petición de mi cliente, despachando desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición antes aludido manifestando que: "En atención a la solicitud del asunto me permito informar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C., tal como se le manifestó con oficio No. 5895 Julio 4 de 2013 (...)"

OCTAVO. Los Actos Administrativos Oficios No. OAJ 5895.13 del 04 de Julio de 2013 y 18201 / OAJ del 30 de Julio de 2014, indica que en su contra no procede recurso alguno, lo cual hace entrever que solo procedería el de reposición, quedando por lo tanto agotada la vía gubernativa, y así, mi poderdante en libertad de reclamar judicialmente el reajuste solicitado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos y las consideraciones de derecho que adelante se expondrán, solicito se conceda a las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Se declare la nulidad de los Actos Administrativos proferidos por la demandada Oficios No. OAJ 5895.13 del 04 de Julio de 2013 y 18201 / OAJ del 30 de Julio de 2014, mediante los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional despachó en forma desfavorable a mi poderdante las peticiones sobre el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejados de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda, existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar a mi poderdante, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y la diferencia con el Índice de Precios al Consumidor ordenado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2.002, y 2.004, lo cual afecta las mesadas subsiguientes hasta la inclusión en nómina del demandante puesto que al aplicar dichas diferencias cambia la base de la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, y en calidad de restablecimiento del derecho, condénese y ordénese a la entidad demandada: A LA RELIQUIDACION DE LA PENSION RECONOCIDA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL a mi poderdante, adicionándole los puntos porcentuales correspondientes AL DESFASE O PORCENTAJE DEJADO DE PERCIBIR, entre el aumento efectuado a la pensión de mi poderdante y el IPC correspondiente al año inmediatamente anterior al del reajuste, en los años que a continuación se relacionan:

- A. Para el año 1997: El 2.76% de diferencia frente al IPC del año 1996.
- B. Para el año 1999: El 1.79% de diferencia frente al IPC del año 1998.
- C. Para el año 2002: El 1.65% de diferencia frente al IPC del año 2001.
- D. Para el año 2004: El 0.01% de diferencia frente al IPC del año 2003.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior declaración condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de percibir con los incrementos señalados anteriormente a **partir del 03 de Julio de 2009.**

CUARTA. Condénese y Ordénese a la entidad demandada, que una vez se tenga la base de liquidación real, se disponga efectuar el REAJUSTE de la pensión de mi cliente, desde el 1 de enero de 2.005, ya que esta nueva base modificará la pensión desde el año 2.005 al 2.014 y en adelante.

QUINTA. Condénese y Ordénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incluya o incorpore en la nómina de pagos, el reajuste o el porcentaje que resulte a favor de mi poderdante, desde 1.997 hasta el año 2.014 o al año vigente en el momento en que tome ejecutoria la sentencia que ponga fin a este litigio.

SEXTA. Se condene y ordene al pago indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año 1.997 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho a mi poderdante; de acuerdo a la formula de matemática financiera adoptada por el H Consejo de estado así:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SÉPTIMA. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

OCTAVA. Se ordene a la demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

NOVENA. Ordenar a la Entidad demandada al cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. SINOPSIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL RÉGIMEN ESPECIAL PENSIONAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

1.1. DEL RÉGIMEN ESPECIAL.

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, el sistema de pensiones de la Fuerza Pública era reglamentado periódicamente mediante Decretos-Ley emanados del Ejecutivo, en ejercicio de atribuciones especiales concedidas por el legislativo. En los años en que se causaron los pagos materia de esta demanda, la norma vigente era el Decreto 1212 de 1990.

Con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, la fuerza pública fue tenida en cuenta por el constituyente en los artículos 217 y 218, en donde se consagró un régimen prestacional propio en razón a su especial función dentro de la seguridad nacional.

En 1993 en desarrollo de los preceptos Constitucionales, el Gobierno Nacional promulga la Ley 100, la cual recoge las garantías mínimas en materia de seguridad social establecidas por la norma superior.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptúa de su aplicación, a los miembros de la Fuerza pública, a los empleados de Ecopetrol y a los del Magisterio, con el fin de proteger los derechos adquiridos, partiendo del supuesto de que la normatividad que regulaba el régimen prestacional de estos sectores, era superior en garantías frente al nuevo régimen de seguridad social.

A partir de la Ley 100 de 1993, encontramos que en realidad estos regímenes exceptuados y en particular el de la fuerza pública, se quedó atrás de los beneficios superiores que se venían gozando.

Valido es recabar, que a la fuerza pública se le cobijó con régimen especial por la complejidad de su misión, en procura de mantener el orden nacional, el cual conlleva sacrificios personales y familiares los 365 días del año sin distinción de dominicales y feriados ni día, ni noche, con una elevada exposición de su vida e integridad personal, ampliamente conocida por los Colombianos.

La condición de régimen exceptuado de la aplicación de la ley 100/93 de la fuerza pública, en realidad es parcial, puesto que esta norma en su artículo 142, contempla el pago de la mesada 14 para los pensionados de la FFMM

y la PONAL, igualmente, los pensionados de este régimen, se les aplica el artículo 27, relacionado con el pago de contribuciones destinadas al fondo de solidaridad pensional; así mismo, el sistema de salud de la Policía Nacional, hace aportes a la subcuenta de solidaridad del FOSYGA en cumplimiento de la citada ley.

En 1995 se promulga la ley 238³ y en su artículo 1^o adiciona un párrafo (cuarto) al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el fin de hacer extensivos a los regímenes exceptuados, en este mismo artículo, los derechos y garantías contemplados en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993. (Aumento anual de oficio, nunca inferior al IPC y el pago de la mesada catorce)

Con lo anterior, el legislador quiso corregir la violación al principio de igualdad, toda vez que en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, fueron creados unos beneficios para unos pensionados dejando por fuera a otros, como fue el caso de los pensionados de los regímenes exceptuados.

Esta norma protectora fue aplicada adecuadamente por las entidades pagadoras de ECOPETROL y de MAGISTERIO y lamentablemente, ignorada por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, entidad pagadora de las pensiones y asignaciones de los sueldos de retiro de las Fuerzas Militares, generando anualmente un desmejoramiento de los ingresos de los pensionados militares, frente a los demás sectores señalados en este libelo.

El 30 de diciembre de 2004, el Congreso promulgo la ley Marco 923, mediante la cual se señalaban las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Publica, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 Numeral 19 literal (e) de la Constitución Política de Colombia, que entra a regular el sistema de pensiones de las fuerzas armadas.

Es de resaltar que en el numeral 2 de la ley en comento, en el que se señalan los "Objetivos y Criterios de la ley", en su numeral 2.4 recoge el mandato Constitucional aquí invocado, del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones reconocidas en este régimen,⁴ lo que llena el vacío que existía en la legislación de la Fuerza Publica sobre el tema de las pensiones, despejando cualquier duda en cuanto a la observancia del mandato legal y superior de incrementar las pensiones para la fuerza publica en porcentajes, iguales o superiores al IPC del año inmediatamente

³ LEY 238 DE 1995. ART 1^o - Adiciones el artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo: Par. 4^o - La excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"...

⁴ 2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

anterior, única herramienta que permite el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

1.2. DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.

En el régimen especial de la Fuerza Pública, las pensiones se denominan de dos formas:

- Asignación de Retiro y,
- Pensiones.

Las Asignaciones de Retiro constituyen una prestación periódica y vitalicia que se concede a los miembros de la Fuerza Pública, cuando dejan el servicio activo, por voluntad propia o voluntad del Gobierno, previo cumplimiento de cotizaciones a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y tiempo mínimo establecido al servicio de la Fuerza Pública.

La Corte Constitucional en Sentencia **C-432 de 2004**, ante la ambigüedad de la naturaleza jurídica de la prestación "Asignación de Retiro" sentó la siguiente jurisprudencia:

"...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes..." (Subraya fuera de texto).

Por otra parte, las pensiones están clasificadas así:

Pensión de invalidez: Se otorga al miembro de la Fuerza Pública por la pérdida del 50% o más de su capacidad laboral.

Pensión de sobreviviente: Se otorga a la viuda, al fallecimiento de un miembro de la Fuerza Pública que se halle en servicio activo.

Sustitución Pensional: Es la que se otorga a la viuda y/o a los hijos al fallecimiento del titular de la asignación de retiro o pensión de invalidez, de conformidad con el decreto 1212 de 1990 para los Oficiales y Suboficiales y 1213 para los Agentes.

De tal suerte que, pese a que reiteradamente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aduce que la asignación de retiro no debe asimilarse a una pensión, jurisprudencialmente se ha demostrado su naturaleza jurídica y como ésta en su finalidad constituye una verdadera pensión.

PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 238 DE 1995 EN EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 1212 DE 1990.

El Ministerio de Hacienda, representado por la Doctora MAGDIELA DE LA CARRERA FRANKY se constituyó en parte, en el trámite de la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, en alegato presentado el día 15/05/03 ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, sentó su posición en cuanto a la aplicación del Art. 14 de la ley 100 de 1993, en cuanto al aumento anual de las pensiones contempladas en el Decreto 1212 de 1990, en desarrollo de la ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“...2. DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y LAS PENSIONES

“Ahora bien, dado que la demanda se refiere a dos tipos de prestaciones diferentes, la asignación de retiro y las pensiones, nos referimos a cada una de ellas por separado.”

B- Pensiones de invalidez y sobrevivencia:

“Respecto de las pensiones, que como señalo, son prestaciones diferentes a las asignaciones de retiro y que para el caso de la Policía Nacional, se circunscriben a las derivadas de la invalidez y sobrevivencia, no se comprende el propósito de la demanda, en atención a que para estas prestaciones los incrementos siempre han sido calculados como lo señala el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

(...)”El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que se refiere a los incrementos de las pensiones en nuestro caso de invalidez y sobrevivientes, indican que estas deberían ajustarse según la variación porcentual de IPC y que aquellas cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, se reajustarían con el mismo porcentaje en el que se incrementa dicho salario”.

(...) “Ello así por que a diferencia de lo que ocurre con las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez y sobrevivencia en el régimen exceptuado que se comenta, responden al mismo concepto implícito en el régimen general regulado por la Ley 100 de 1993, aún cuando para acceder a ellas se establezcan diferentes requisitos.”

“No obstante lo anterior, si alguna vez existió duda al respecto de este aspecto talo como lo señalan los mismos actores, la Ley 238 de 1995 precisó que los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 deberían aplicarse también a los miembros de las fuerzas armadas, lo que referido al caso particular implica

que a tales pensiones se debe aplicar la fórmula de incremento establecida en la Ley 100 de 1993”.

“Así, bien existe un régimen excepcional para las fuerzas armadas y la Policía Nacional en otros aspectos, en materia de incrementos anuales al de las pensiones, no existe tal diferencia, pues a sí lo previo adicionalmente la Ley 238 de 1995.

“Adicionalmente, no sobra advertir que desde que los incrementos a estas pensiones, desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y hasta la actualidad se aplica tal como lo previo esta disposición en su artículo 14.

Con la anterior precisión de Minhacienda, podemos observar que la Caja demandada no está cumpliendo la norma legal, que ese Ministerio supone su aplicación.

Me permito recabar que la H. Corte Constitucional en diversas sentencias ha sostenido que los regímenes especiales son constitucionales en la medida que protejan prestaciones iguales o superiores a las contempladas en el régimen general.

De acuerdo a lo anterior, considero que el principio de oscilación establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, es aplicable que el incremento anual a las pensiones, sea igual o superior al IPC del año inmediatamente anterior.”

B. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

1. NORMAS VIOLADAS

Considero que con desconocimiento del mandato Constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ha transgredido mediante el acto administrativo que es objeto de esta demanda, las siguientes normas:

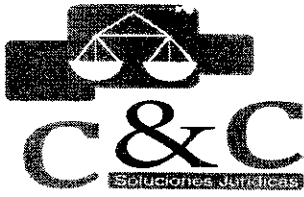
DE ORDEN CONSTITUCIONAL: Ha violado nuestra Constitución Nacional en su preámbulo y además en los artículos 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58.

DE ORDEN LEGAL: igualmente, fueron violadas la Ley 238 de 1995 en su Art. 1º, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 14 y 279 Parágrafo 4º y la ley 4 de 1992 en su artículo 2, literal (a).

2. CONCEPTO DE LA VIOLACION.

1.1. VIOLACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.

El Ordenamiento jurídico vigente, está constituido por la estructura normativa jerarquizada, cuya base es la Constitución Política de 1991, que



rige en todo el territorio del Estado Colombiano, en el tiempo y momento histórico determinado y determinable y es de obligatoria observancia y cumplimiento por parte de los particulares: nacionales y extranjeros (domiciliados o transeúntes), al igual que los funcionarios o servidores públicos.

El ordenamiento jurídico vigente está compuesto por una serie de normas jurídicas que partiendo de la principal norma a la cual le deben observancia plena el resto del ordenamiento, en caso de conflicto o controversia normativa, a saber: La ley como producto primigenio del Congreso de la República; los Decretos-leyes, con fuerza de ley, como resultado de facultades extraordinarias del Gobierno nacional (Presidente, Ministros y/o Directores de Departamentos Administrativos) en su calidad de legislador por excepción; y, los actos administrativos generales o reglamentarios y subjetivos o particulares de autoridades y organismos nacionales, seccionales (departamentales y distritales) y locales (municipales y corregimentales), como también los actos administrativos objetivos y subjetivos de las personas particulares que cumplen funciones administrativas.

Doctrinaria y Jurisprudencialmente se ha establecido que existe violación del ordenamiento jurídico vigente, como principal causal para la procedencia de Nulidad en contra de un acto administrativo, en los siguientes eventos: **1. Cuando la administración manda una cosa distinta de lo que la ley establece, es decir, el agente se aparta, en todo o en parte, de la norma legal que rige el acto; 2. Cuando se haga una interpretación equivocada de la norma aplicable; 3. Cuando se mande en un caso con supuestos de hechos distintos de los que el legislador estableció como necesarios para que se emitiera el acto, esto es incurriendo en error de hecho acerca de la existencia o de la apreciación de las circunstancias que según la norma determinan la producción del acto.**

Así las cosas, en el vicio de violación o falta de concordancia del acto con el ordenamiento jurídico vigente, ha existido competencia y observancia de las formas legales, pero el contenido mismo del acto se ha puesto en contradicción con la norma de fondo que regula las facultades del agente.

- **Violación del Ordenamiento Jurídico Vigente, por hacer una interpretación errónea del fundamento normativo que regula el reajuste de las asignaciones de retiro de mi poderdante.**

Si bien es cierto que la Fuerza Pública, por mandato Constitucional goza de un régimen prestacional especial, no es menos cierto que por sujeción a principios Constitucionales, no es dable interpretar de manera desfavorable el ordenamiento jurídico, para pretender que quienes están cobijados por un régimen especial, deban estar notablemente desmejorados con relación a los demás pensionados del país. Lo anterior, se reafirma con pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional quien ha precisado que la existencia de regímenes especiales, se justifica para favorecer de manera especial a

ciertos funcionarios o personas al servicio del Estado, por lo especial de la labor que desempeñan, entre otras razones:

En Sentencia C - 461 de 1995, Mag. Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, La Corte sostuvo que:

(...) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta. (Subraya fuera de texto).

(...) De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras de equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente. (Subraya fuera de texto).

(...) Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva. (Subraya fuera de texto).

Estas precisiones las hizo la Corte Constitucional en **Sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**, en el estudio de constitucionalidad del Decreto 2070 de 2003 "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional":

"VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Aclaración previa.

2. Antes de proceder al análisis de fondo de las materias planteadas en la demanda y en las distintas intervenciones, y teniendo en cuenta que la accionante señala la presunta vulneración del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución

Política, el cual determina que: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19) Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **fuerza pública**"; es indispensable que esta Corporación resuelva los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Qué se entiende por "régimen salarial y prestacional (...) de los miembros de la fuerza pública" al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución?

- ¿Qué naturaleza jurídica tiene la "asignación de retiro" regulada en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?

(...) 11. Visto el fundamento y el fin constitucional que se persigue con la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional para los miembros de la fuerza pública, procederá esta Corporación a dar respuesta al otro interrogante planteado, es decir, ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

(...) Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

(...) En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general" (Subraya fuera de texto).

En Sentencia C-182 de 1997, en la que estudiando la Constitucionalidad del Art. 174 del Decreto 1212 de 1990 y con ponencia del Doctor HERNANDO HERRERA VERGARA, La Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre el sometimiento a la Constitución de los "Regímenes especiales" y en este caso el de la fuerza pública, así:

(...) "Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados "Regímenes Excepcionales", que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, éstas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad". (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas La Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, interpreta de manera errónea la existencia del régimen prestacional especial de los retirados de la Fuerza Pública, puesto que desconoce la teleología de dicho régimen, que dada su naturaleza y como lo expresa la Guardiana de

la Constitución, ha de ser favorable frente al régimen general, pues si el régimen especial es constitutivo de diferencias inequitativas en el trato pensional, se estaría dando paso a una flagrante violación del artículo 13 y 53 de la Constitución Nacional.

- **Violación del Ordenamiento Jurídico Vigente, por negarse CASUR a hacer de oficio el reajuste de las pensiones - asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC, apartándose en todo, de lo dispuesto en la ley 100 de 1993 y en la ley 238 de 1995, la cuales deben aplicarse al momento de hacer los reajustes de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, aplicando el porcentaje que corresponde al IPC del año inmediatamente anterior al del reajuste.**

El parágrafo 4o. del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, establece:

“Parágrafo 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Por otra parte, el artículo 14 de la misma ley 100, indica:

“Artículo 14. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo, constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Pues bien, teniendo en cuenta que el artículo 279 habla de exceptuar de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100, a las fuerzas militares y a la Policía Nacional, ha de entenderse e interpretarse al tenor literal de la misma ley, que pese a esta situación, no se le puede negar a estos pensionados los beneficios y derechos que se consagran en el artículo 14 de esta ley, es decir, el reajuste de sus asignaciones de retiro, teniendo como porcentaje mínimo de aumento el IPC del año inmediatamente anterior al del reajuste; de tal suerte que este precepto normativo reconoce un derecho a favor de mi representado, el cual no puede ser desconocido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aduciendo normas de inferior jerarquía como lo son los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2734 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

De igual forma, el literal a) del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, dispone:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;...”

Así las cosas, se incurre en violación de este precepto normativo, al no reajustar e incrementar la asignación de retiro de mi representado de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 reformativa de la misma, pues en estas dos normas se reconoce un derecho mínimo de orden prestacional a favor de mi representado y ha sido violado de manera flagrante por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues al aducir la existencia del régimen especial de la Fuerza Pública, ha hecho aumentos por debajo del IPC.

Ésta ha sido una situación que ha sido estudiada en Control de Constitucionalidad por la Honorable Corte Constitucional, llegando a la conclusión de que es de imperativa aplicación y respeto el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993, a los miembros de la Fuerza Pública.

La Corte Constitucional en la **Sentencia C - 941 de 2003, Mag. Pon. ALVARO TAFUR GALVIS** en el estudio de la “Demanda de Constitucionalidad parcial del Art. 151 del Decreto 1212 de 1990” se pronunció sobre la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, respecto del reajuste anual de las pensiones contempladas en el Decreto 1212 de 1990, así:

“...VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

(...) “Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional o sus beneficiarios reconocidos de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el Art. 1 de la ley 238 de 1995 se refiere específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

4. ANALISIS DE LOS CARGOS.

(...) “Para la Corte como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia en virtud de la ley 238 de 1995 en el caso de la liquidación de las pensiones que se establezcan en el decreto 1212 de 1990, la norma aplicable es el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por lo que en manera alguna puede considerarse que en este caso se está estableciendo una discriminación para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional frente a la situación de los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1993 pues es exactamente el mismo régimen el que resulta aplicable” (Subraya fuera de texto).

Por lo que al caso que nos ocupa, estando en igual situación de hecho y de derecho, mi representado en su calidad de cónyuge superviviente del Sargento Primero retirado de las Fuerzas Militares, tiene derecho a que se reajuste su

asignación de retiro, como mínimo atendiendo el IPC del año inmediatamente anterior al del reajuste.

- **Violación de la Constitución Política de 1991, como consecuencia de la inaplicación de la Ley 4 de 1992, ley 100 de 1993 y ley 238 de 1995, así como por la errónea interpretación de la normatividad aplicable para el incremento anual de las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares.**

PREVALENCIA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL (Preámbulo, artículos 2 y 4 C.P.)

a. Desde el preámbulo de nuestra Carta Política, se dispone asegurar la igualdad y un orden social justo para todos los Colombianos, pilar que se ratifica en el Art. 2º, en el que se preceptúa como uno de los fines esenciales del Estado: "...garantizar la efectividad de los principios, derechos (...) consagrados en la Constitución..."

b. El Art. 4 de la Constitución política de Colombia, señala que: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones Constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes..."

c. Igualmente el artículo 4º es concordante con los art. 1, 2, 3 y 95 de la misma Carta; cuando se presentan incompatibilidades entre la Constitución y la ley, debe inaplicarse la norma legal, acudiéndose a la excepción de inconstitucionalidad, facultad que deben observar con mayor prioridad las autoridades que tienen jurisdicción y competencia como en el caso concreto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

d. Los anteriores fundamentos constitucionales se plantean, por cuanto la pensión de mi poderdante fue otorgada de conformidad con el régimen especial para las Fuerzas Militares.

e. En este orden de ideas, la Constitución establece una serie de derechos y prerrogativas a favor de mi representado que han debido tenerse en cuenta al momento de hacer los reajustes anuales de su asignación de retiro, pese a la existencia de un régimen especial prestacional, puesto que por sujeción a los artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Nacional, CASUR debió dar aplicación a los artículos 14 y 279 Parágrafo 4º de la ley 100 de 1993, por encima de las normas del régimen especial de la Fuerza Pública, como en el caso concreto lo es el Decreto 1212 de 1990, por cuanto es contrario a la letra y al espíritu Constitucional, y que irregularmente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aquí demandada, viene aplicando en el aumento anual de las pensiones a su cargo.

f. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -entidad aquí demandada-, con el fin de hacer los aumento anuales a las Asignaciones

de Retiro y pensiones a su cargo, espera anualmente a que el gobierno Nacional disponga el aumento anual de los salarios de los miembros activos de la fuerza pública, y de allí toman los porcentajes y los aplica a las pensiones y asignaciones de retiro de conformidad con el grado que ostentaban al momento de adquirir el derecho.

g. Es importante señalar que los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2734 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, mediante los cuales se incrementó en los respectivos años los salarios del personal activo de la fuerza pública y la pensión de mi poderdante, no señalan ni expresa, ni tácitamente los incrementos para las pensiones y Asignaciones de Retiro.

h. El anterior procedimiento es irregular y abiertamente violatorio de la Constitución y las leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, por cuanto la Caja al aplicar los aumentos de las pensiones del personal a su cargo, no ha tenido en cuenta que los porcentajes incrementados a los salarios del personal activo en los años señalados, han sido inferiores al IPC del año anterior, lo que los hace inaplicables legalmente para el caso de aumento de las pensiones pagadas por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por que reitero, en ningún caso, estos pueden ser inferiores al IPC del año anterior. (Art. 48 último inciso, Art. 53 inciso 3 de la CN. y el Art. 14 de la Ley 100 de 1993.)

i. En razón de lo anterior, cuando los incrementos de las pensiones y asignaciones de retiro de la fuerza pública han sido incrementadas en un porcentaje inferior al del IPC, no se está dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos constitucionales 48 y 53 que consagran el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones⁵.

Como se aprecia, señor Juez, el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es de orden superior y de aplicación preferencial ante cualquier norma legal que le sea contraria, encontrándose por consiguiente, que el principio de oscilación que se le aplicó a mi representado sería válido y Constitucional, en la medida en que los porcentajes de los aumentos anuales, sean iguales o superiores al IPC del año anterior, certificado por el DANE. En el caso de ser inferiores, como en el caso de los hechos aquí comentados, este principio, (el de oscilación), es abiertamente contrario al mandato Constitucional y no debe ser aplicado por cuanto desconoce la supremacía Constitucional.

En el marco del actual ordenamiento constitucional, el gobierno nacional tiene la facultad para decretar los aumentos de los salarios en la oportunidad y en los porcentajes que estime conveniente; pero tratándose de pensiones, su reajuste debe surtirse de oficio el 1º de enero de cada año y

⁵ "Art. 48 de la CN: La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

"Art. 53 de la CN: El Estado garantizará el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales".

en porcentaje, jamás inferior al IPC del año anterior; por ello, no son aplicables los mismos criterios para decretar aumento de salarios y aumento de pensiones, por cuanto Constitución y Ley, han previsto trámites diferentes.

Es así como de acuerdo a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, queda claramente definida la primacía del ordenamiento constitucional frente a las demás normas, así se trate de regímenes especiales como el establecido en el Decreto 1212 de 1990. Por consiguiente, hacer incrementos anuales a las pensiones en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor IPC es contrario a lo establecido en el régimen constitucional (Arts. 48 y 53 CN) y a la Ley 100 de 1993, Art. 14, concomitantes con el Art. 13 de la Carta política.

En consideración a lo anterior, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al fijar el incremento anual de la pensión de mi poderdante, debió descalificar, tal como lo ordena la H. Corte, el Art. 151 del Decreto 1212 de 1990, en los años en que el porcentaje a incrementar, fue inferior al IPC del año anterior.

No aplicar el nuevo espíritu y letra constitucional, es desconocer su supremacía, lo cual genera un tratamiento inequitativo a los pensionados de la fuerza pública, frente al que se otorga a la generalidad de los pensionados cobijados en el régimen previsto en la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 238 de 1995⁶.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD.

Este derecho ha sido consagrado en el Art. 13 Constitución Nacional, en los siguientes términos.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Así las cosas, la reafirmación del principio y derecho constitucionalmente fundamental de igualdad ante la Ley, tienen por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que

⁶ Art. 1º. Adiciónese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo: "párrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

Cuando La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el Acto Administrativo objeto de estudio y sustento de esta demanda, niega una prestación fundamental, apoyándose en la tesis de la existencia de un régimen especial, adopta un tratamiento inequitativo e injusto, por cuanto ya lo exprese suficientemente, este no se ajusta a los mínimos dispuestos por el sistema general de seguridad social.

Reafirma mi argumentación constitucional y legal, la nutrida jurisprudencia que sobre este tema ha producido la H. Corte, en especial la que a continuación citaré:

Al referirse al régimen especial de las pensiones de la fuerza pública, en la **Sentencia C-432 del 6 de mayo de dos mil cuatro (2004). Magistrado Ponente. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**, se indicó:

"(...) como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Y continua la Corte, *"En relación con lo expuesto, esta Corporación en **Sentencia 461 de 1995 Mag. Pon. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**, sostuvo que:*

"(...) "Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Evidenciamos que en el tema del aumento anual de las pensiones de la fuerza pública cuando este se ha realizado por debajo del IPC, se está dando un tratamiento discriminatorio a mi poderdante, en abierta contradicción con el artículo 13 de la CN, toda vez que en este sistema, no existe prestación adicional alguna, que compense al pensionado por la pérdida del poder adquisitivo de su asignación de retiro, al recibir incrementos anuales por debajo del IPC, especialmente en esta economía caracterizada por elevados índices de inflación anual.

En **sentencia T - 432 de junio 25 de 1992**, una de las salas de revisión de la H. Corte Constitucional, al analizar las implicaciones de este derecho, expreso:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Un caso concreto ilustra el anterior planteamiento, donde iguales circunstancias, deben tener el mismo tratamiento:

La H. corte Constitucional en **sentencia C - 461 de 1995**, atendiendo la demanda de los trabajadores de ECOPETROL, que al igual que los del Magisterio y Fuerza Pública, son regimenes exceptuados de la aplicación de Sistema General de Seguridad Social (Ley 100 de 1993 Art. 279), despachó favorablemente las pretensiones de la demanda, otorgando los derechos contemplados en el Art. 12 ibidem (mesada 14) extendiendo este derecho para todos los pensionados y la Aplicación de Art. 14 ibidem (Incremento anual Observando el IPC), con el sabio y preciso argumento de que la Carta Política **No hace diferencia alguna dentro del universo de los pensionados:**

"...Esta Corporación ha sido clara al determinar que este tipo de discriminación es contraria al derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta. Sobre el particular ha sostenido la Corte:

"En suma, por cuanto concierne a la particular dimensión involucrada en el problema constitucional que en este caso plantea la demanda, es oportuno recordar que la Corporación ha sostenido de manera reiterada que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias." (Negrilla fuera de texto).

No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política..."

VIOLACIÓN DE LA PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR ART. 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con su política de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro con la interpretación normativa que aplica, nuevamente vulnera el mandato superior contenido en el Artículo 46 de la Constitución Nacional, que asigna al Estado, la responsabilidad de proteger al adulto mayor.

Mi representado es una persona adulta, que depende exclusivamente de su mesada pensional, para suplir sus necesidades básicas, no cuenta con otros medios de subsistencia para él y su familia; y la pérdida del poder adquisitivo de su pensión, producto de la ausencia de un incremento anual igual o superior al IPC, esta afectando su calidad de vida.

El Constituyente al instituir como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, no hizo diferenciación entre el universo de los pensionados para concederles este beneficio, con el cual se pretende que el adulto mayor pensionado conserve una vida digna.

A mi poderdante en particular, se le ha desconocido este derecho y protección constitucional, por cuanto en los últimos 10 años ha tenido un decremento aproximado equivalente al 6 % de sus mesadas, reduciendo en esta medida su capacidad de compra, recavando respetuosamente, que él depende económicamente para suplir sus necesidades básicas de esta asignación.

Vale la pena aclarar que realmente el porcentaje perdido o dejado de percibir es mucho más alto, por cuanto los incrementos que se han realizado, están liquidados sobre una base inferior a la que corresponde si se hubiese hecho los reajustes de acuerdo a la Constitución y la Ley.

La Corte Constitucional en diversas sentencias se ha referido al tema de la protección al adulto mayor especialmente en la **Sentencia No. C-387/9, Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ:**

(...) "El reajuste de las pensiones, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia. De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados." (Subraya y subraya fuera de texto).

Igualmente la **Sentencia C- 461 de 1995**, reafirma la protección al adulto mayor pensionado de la siguiente manera:

"La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados" La negrilla y subraya es mía. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante el legislador puede diseñar regímenes para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios..." (Subraya y negrilla fuera de texto).

En igual sentido la **Sentencia C- No. C-387** del 10 de septiembre de 1.994 (MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz):

"El reajuste de las pensiones, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 CN.), quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia. De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados".

Considero que en su actuar La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional está desconociendo la obligación de protección especial que la Constitución Política le asigna, como agente del Estado de brindar especial atención a las personas de la tercera edad como en el caso de mi cliente; quien se ha visto sometido a un trato discriminatorio que ha afectado su calidad de vida en la medida en que el poder adquisitivo de su pensión es menor al de los pensionados del régimen general.

VIOLACIÓN DEL MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES ARTICULOS 48 Y 53 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

El Art. 48 de la CN establece: La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Art. 53 de la CN, indica: El Estado garantizará el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales".

Quiero hacer énfasis en que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Entidad aquí demandada no ha tenido en cuenta los anteriores mandatos superiores; estos derechos consignados en la Carta Política, desarrollados legalmente en la Ley 100 de 1993 artículo 14, extendidos por el legislador a la fuerza pública mediante la Ley 238 de 1995.

Puesto que, se constituye para las autoridades pagadoras de las pensiones, la obligación de hacer de oficio, el reajuste anual de dichas prestaciones, en los porcentajes mínimos que aquí se reclaman (IPC).

Me permito complementar la anterior postura, reiterando pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, quien interpretando nuestra máxima norma en lo relacionado con el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, se ha manifestado así:

Sentencia No. C-409/94 MAGISTRADO PONENTE: HERNANDO HERRERA VERGARA

"...Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna..." (Subraya y negrilla fuera de texto).

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL ART. 53 CONSTITUCIÓN NACIONAL

Señor Juez el artículo 53 de la Constitución política, trae resuelto el problema que se le podría presentar a la entidad demandada, en cuanto a la duda, de cual norma aplicar, cuando la disposiciones de los regimenes especiales son menos favorables que la establecida en el régimen general.

En el caso que nos ocupa, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para realizar el incremento anual de las asignaciones de retiro se le presentan dos circunstancias:

- **Aplicar el principio de oscilación contemplado en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 que consiste en aumentar las pensiones tomando los porcentajes que para cada grado dispuso el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios del personal en servicio activo ó,**
- **Realizar los incrementos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicando el IPC del año anterior.**

Válido es recordar que en materia laboral, es el artículo 53 de la Constitución Nacional, quien precisa la aplicación del principio FAVORABILIDAD, cuando estableciendo unos principios mínimos fundamentales, en materia laboral, dispone:

"(...) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social"

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-168 del 20 de abril de 1995**, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, interpretando el artículo 53 de la Constitución política de Colombia, sentó la siguiente jurisprudencia:

"e. La condición más beneficiosa

(...) En el inciso final, que es el precepto del cual deduce el actor la existencia de la denominada "condición más beneficiosa" para el trabajador, concretamente de la parte que se resaltará, prescribe: "la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

Veamos entonces el significado de la expresión a que alude el demandante. "Menoscabar", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene entre otras acepciones la de "Disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducirlas". "Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama".

Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta.

(...) De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada (en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Este principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador..."

Por lo anterior, el Director de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al no encontrar expresamente definida en la ley, la forma de realizar el incremento anual de las pensiones o asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en consideración al principio de

favorabilidad laboral, de raigambre Constitucional y aplicable al asunto objeto de estudio, debió frente al aumento de salarios decretado por el Gobierno Nacional, para el personal activo de la fuerza pública y el IPC, que rigió para el año inmediatamente anterior, **aplicar al personal retirado el aumento más alto, no el más bajo como reiteradamente se hizo.**

En este orden de ideas, el director de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al realizar el aumento anual de la asignación de retiro de mi representado, por debajo del Índice de Precios al Consumidor, inobservó el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y Contenciosa Administrativa, siendo de obligatoria aplicación en las relaciones laborales, no sólo del sector privado, sino también en el sector público.

VIOLACIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS. ART. 58 C.P.

El legislador con el fin de corregir los desequilibrios salariales que existían entre los diferentes grados de los miembros de la Fuerza Pública, determinó mediante la Ley 4ª de 1992, que el Gobierno Nacional debía establecer una escala gradual porcentual de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º de la mencionada Ley.

Por su parte, el literal d) del artículo 2º, señala que en la fijación de los salarios y prestaciones sociales de los miembros de la Fuerza Pública, se tiene que observar el "respeto por los derechos adquiridos de los servidores del Estado del régimen general, como de los regímenes especiales" y agrega: **"En ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales"**. (lo resaltado es nuestro)

Pese a lo anterior, desde el año 1999, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, viene de manera sistemática desmejorando la capacidad adquisitiva de la asignación de retiro de mi representado, al realizarle los incrementos anuales por debajo del porcentaje señalado para el IPC del año inmediatamente anterior al del aumento; trayendo esta situación como consecuencia, la vulneración del derecho que tiene mi poderdante, en su condición de pensionado de la Fuerza Pública, de mantener el poder adquisitivo de sus mesadas.

El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa, se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos, ni vulnerados por leyes posteriores..."

Ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que los derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y por ende ellos se

encuentran garantizados, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones, de tal suerte que, habiendo dispuesto la Ley 100 de 1993, adicionada por la Ley 238 de 1995, que los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho a que sus pensiones se reajusten de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la primera de estas, se ha establecido y reconocido en su favor, un derecho que desde ningún punto de vista puede ser menoscabado e ignorado por la entidad demandada.

Desde luego, que lo que es materia de protección constitucional, son las situaciones jurídicas definidas, y no aquellas que tan solo configuran meras expectativas, pero el caso que nos ocupa, hace alusión directa a un derecho plenamente reconocido por el legislador a favor de mi representado, por lo que es de imperativa aplicación en el reajuste de su asignación de retiro, lo indicado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Sobre esta materia, la Corte Constitucional en la **Sentencia No. C-350 del 29 de julio de 1997**, MP. Dr. Fabio Morón Díaz, expresó:

"En primer lugar es necesario precisar la noción de derecho adquirido:

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa...Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

"Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación e integridad, está garantizada en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

"Ajusta mejor a la técnica denominar "situación jurídica concreta o subjetiva", al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución...y "situación jurídica abstracta u objetiva" a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una nueva persona en el momento en que ha entrado a regir una nueva ley. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona."

Así las cosas, se han dejado expuestas las razones de derecho que permiten inferir la violación del ordenamiento jurídico por parte de la entidad demandada, al negarse a hacer los reajustes anuales de la asignación de retiro de mi representado, atendiendo el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) del año inmediatamente anterior al del respectivo aumento.

CONCILIACIÓN, REQUISITO DE LA LEY 1285 DE 2009 Y ARTICULO 13 DEL DECRETO 1716 DE 2009

La conciliación prejudicial establecida en las normas anteriores, no es

necesaria para estos eventos, por cuanto así lo dispuso el Honorable Consejo de Estado y Honorable Tribunal de Cundinamarca en diferentes autos, por cuanto se trata de derechos ciertos, indiscutibles e imprescriptibles. Para sustentarlo, me permito transcribir apartes de éstos.

Auto de Marzo 11 del 2010, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Magistrado ponente Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 2500-23-25-000-2009-00130-01 (1563-09, Demandante Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, demandado Nohora Peralta Ibanez.

"Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativo debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por este motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial."

"De conformidad a la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resulta admisible en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensión dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible."

Auto del 11 de Febrero del 2010, Magistrado ponente Doctor ILVAR NELSON AREVALO PERICO, Expediente # 09-00032, Demandante JOSÉ LUIS CAMPO MORENO, demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

"... la asignación de retiro es una prestación... de carácter irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política."

"De acuerdo con los anteriores razonamientos y aunque en el presente asunto no se discute el derecho a la pensión en sí, sino la cuantía del mismo debido a un reajuste con base en la Prima de Actividad, es claro para esta Sala que los derechos que se debaten son ciertos e indiscutibles, toda vez que en materia laboral el derecho a la pensión es irrenunciable e imprescriptible y para sus destinatarios constituye un derecho fundamental, lo que hace que las pensiones no sean conciliables" (subrayas y negrillas fuera del texto)

Auto del 15 de Abril del 2010, Magistrado ponente Doctor JOSÉ MARÍA ÁRMENTE FUENTES, Expediente # 09-00042-1, Demandante ADELAIDA HERRERA DE BARBOSA, demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

"Los derechos que son susceptibles de conciliación: ...el legislador en el artículo 19 de la ley 640 de 2001, estableció que los asuntos que son susceptibles de conciliación, son los mismos de transacción y desistimiento, determinación que se hace con base en el principio de irrenunciabilidad, pues se entiende que los asuntos conciliables,

transigibles o desistibles son los que no son protegidos por el principio de irrenunciabilidad, es decir los derechos inciertos y discutibles."

"... el Tribunal advierte que efectivamente la norma exige el requisito de Conciliación extrajudicial para la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y que por su parte la ley 640 de 2001 y la Constitución Nacional en su artículo 53 señala que los derechos inciertos y discutibles son conciliables, y que no lo son los protegidos por el principio de irrenunciabilidad, los cuales vendrían siendo por el contrario los incuestionables"

" Por este motivo, el Tribunal considera que la demanda no puede ser rechazada por cuanto se relaciona con el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. para los años 1.996-, 1997-, 1998-, 1999-, 2.000-, 2.001-, 2.002-, 2.003-, 2.004-, 2.005-, 2.006-, 2.007-, 2.009-. De donde se concluye, que si bien es cierto el porcentaje en cada año es variable, se trata de un derecho indiscutible y que por su carácter laboral no puede ser objeto de renuncia, siendo así como asunto no conciliable." (subrayado y negrilla fuera de texto)

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

De conformidad con la notificación surtida sobre el acto acusado; este quedó en firme art. 62 C.C.A y art. 87 de la ley 1437 de 2011 el cual al referirse a la conclusión del procedimiento administrativo estableció: "...Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso."

*En el último inciso del art. 76 de la ley 1437 de 2011 señala: **"LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE QUEJA NO SERÁN OBLIGATORIOS"** Resaltado fuera del texto.*

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De acuerdo con lo preceptuado en el art 157 del C.P.A.C.A. la estimación razonada de la cuantía es la suma de \$4'694.029 sin indexación, cuantía que resulta del comparativo entre la mesada recibida con la que debió recibir, tal como lo demuestro en el siguiente cuadro, según lo establecido en art. 14 de la ley 100 de 1993.

Año		Incremento Salarial Total	I.P.C.	Asignación salarial de acuerdo con el IPC	Valor dejado de recibir por mes	Valor dejado de recibir por año
2009	1.062.547	7.67%	7.67%	1.114.155	51.608 x 14	722.514
2010	1.083.798	2.00%	2.00%	1.136.438	52.640 x 14	736.961
2011	1.118.154	3.17%	3.17%	1.172.463	54.309 x 14	760.327
2012	1.174.062	5.00%	5.00%	1.231.086	57.024 x 14	798.338
2013	1.214.449	3.44%	2.44%	1.273.435	58.986 x 14	825.809
2014	1.250.154	2.94%	1.94%	1.310.874	60.720 x 14	850.080
						4'694.029

Este valor es el resultante de la suma del valor dejado de percibir desde el año 2009 al 2014, teniendo en cuenta el radicado de fecha 16 de Julio de 2013, del Derecho de petición donde mi poderdante solicita la reliquidación

y pago del incremento de su asignación de retiro con base en el I.P.C. aplicando la prescripción cuatrienal.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante señor GONZALO PARRA RINCON.
2. Copia auténtica del memorial contentivo del Derecho de Petición radicado en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 03 de Julio de 2013 bajo el Radicado N° 2013055166.
3. Copia auténtica del oficio OAJ 5895.13 del 04 de Julio de 2013, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en respuesta al derecho de petición enunciado anteriormente.
4. Copia auténtica de la hoja de servicios del demandante AG ® GONZALO PARRA RINCON.
5. Copia autentica de la Resolución No. 6760 del 05 de Octubre de 1983, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al AG® GONZALO PARRA RINCON.
6. Declaración Juramentada de la última unidad donde prestó los servicios el AG® GONZALO PARRA RINCON.
7. Certificación de los porcentajes de incrementos realizados al demandante con el principio de oscilación desde 1.996 hasta 2.008.
8. Solicito respetuosamente que en el evento de faltar alguna constancia para el estudio de la presente demanda, ordénese a la entidad demandada allegarlos en su oportunidad.
9. Igualmente si el señor Juez considera necesario, solicito se oficie al Departamento Nacional de Estadísticas "DANE" para que remita las certificaciones de las variaciones del IPC, que se han dado a partir de 1997 hasta la fecha.
10. Copia del memorial contentivo del Derecho de Petición radicado en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 08 de Julio de 2014 bajo el Radicado N° 19331.
11. Copia del oficio No. 18201 / OAJ del 30 de Julio de 2014, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en respuesta al derecho de petición enunciado anteriormente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Esta demanda se fundamenta en los artículos 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia; Art. 84 y 85. del C.C.A.; y en la Ley 238 de 1995 en su Art. 1º, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 14 y 279 Parágrafo 4º y la ley 4 de 1992 en su artículo 2, literal (a); así como en los decretos 1212 de 1991, 1213 de 1991, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006.

PARTES Y REPRESENTANTES

PARTE DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Representada legalmente por su director, señor Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, ó quien haga sus veces.

PARTE DEMANDANTE: El señor Agente ® GONZALO PARKA RINCON, quien lo hace debidamente representado por la suscrita apoderada, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

INTERVINIENTES: El señor agente del Ministerio Público, con quien ha de surtir el trámite del proceso.

COMPETENCIA

Es competente para conocer de la presente Acción Contenciosa Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo, la cual no excede de 50 salarios mínimos legales, art. 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. y por el lugar donde prestó sus últimos servicios el demandante que fue en el **DEPARTAMENTO DE POLICIA BOYACA, OFICINA DE PERSONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE TUNJA.**

ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor.
2. Los documentos aducidos como pruebas.
3. Copias de la reforma de demanda en físico y medio magnético y sus respectivos anexos, para el archivo del despacho, traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Calle 15 No. 14A – 05 Barrio Urazandi de la ciudad de Tunja o en la Secretaria de su despacho.



C&C SOLUCIONES JURIDICAS

Abogados Especializados

cycsolucionesjuridicasabogados@gmail.com

La suscrita apoderada las recibiré en la Calle 19 No. 14 - 84 Local Comercial Segundo Piso Centro Histórico de la ciudad de Tunja o en la secretaria de su despacho, teléfono 3124341262 o en el correo electrónico **auracarrillo.ccsoluciones@gmail.com**, para lo cual autorizo expresamente mi intención de recibir notificaciones por medio electrónico.

LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, por conducto del señor Director señor Brigadier General® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, o quien haga sus veces al momento de la notificación en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Carrera 7 No. 75 - 66 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico de notificación judicial: **judiciales1@casur.gov.co**; teléfonos: (091) 2860911.

El Ministerio Público en la Calle 20 No 10 - 76 Edificio Hunzahúa de la ciudad de Tunja, www.procuraduria.gov.co.

La Oficina para la Defensa del Estado en la Calle 70 No. 4 - 60 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico de notificación judicial: **procesos@defensajuridica.gov.co**.

Del señor Juez

Atentamente,


AURA MAYERLY CARRILLO CÁCERES

C.C. No. 1.049.605.752 de Tunja

T.P. No. 194.528 del C.S.J.